



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción trimestre 45 pesetas.

Año XVIII Domingo 29 de noviembre de 1953 Núm. 333

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que se conmuta a Enrique López Varela la pena privativa de libertad que le fué impuesta	7039	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 27 de noviembre de 1953 sobre emisión de Deuda del Tesoro al 3 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 1.958.630.000 pesetas nominales	7040	Orden de 17 de noviembre de 1953 por la que se dispone que el Profesor Auxiliar numerario destinado provisionalmente en la Escuela de Comercio de Bilbao, don Eduardo Ansótegui Cámara, pase a percibir la remuneración anual de 9.600 pesetas a partir del día 1 de octubre último	7045
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que se declara de utilidad pública la repoblación forestal de varios montes públicos de la provincia de Granada	7040	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Cirio de 13 de noviembre de 1953 sobre Instructoras Diplomadas Rurales	7041	Orden de 19 de noviembre de 1953 por la que se reorganiza y regula el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo	7045
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que declara de «interés nacional» el tendido de la línea de energía eléctrica desde Buñol (Valencia) a la fábrica de cemento, por «Hidroeléctrica Española, S. A.»	7041	Otra de 24 de noviembre de 1953 por la que se señalan las facultades de los Inspectores de la Sección de Semillas y Abonos del Servicio Nacional del Trigo y se dan normas para su actuación	7056
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 17 de noviembre de 1953 por el que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ms2, monofásicos a dos hilos, en las intensidades de 3, 5, 10, 15, 20, 30 y 50 amperios y tensiones hasta 500 voltios	7042	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 21 de noviembre de 1953 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Antonio Sáenz Rodríguez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos en los territorios españoles del Golfo de Guinea. Otra de 28 de noviembre de 1953 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de diciembre próximo	7042	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).— Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional	7056
Continuación a la Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis	7043	Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan	7056
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 18 de noviembre de 1953 por la que se asciende a la primera categoría al Capellán del Cuerpo de Prisiones, Fray Francisco Reñe Peñafreña	7045	Dirección General de Seguros.— Cancelando la autorización concedida a «Nord og Syd», para aceptar reaseguros en España	7056
		GOBERNACION.—Subsecretaría.— Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de julio de 1953	7057
		Patronato Nacional Antituberculoso.— Resolución del concurso anunciado para proveer la plaza de Jefe Administrativo de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona)	7058
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de noviembre de 1953	7058
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.— Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)	7058
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que se conmuta a Enrique López Varela la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Enrique López Varela, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de una circunstancia agrá-

vante y de otra atenuante, a la pena de treinta años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Enrique López Varela, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de veinte años y un día de reclusión mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 sobre emisión de Deuda del Tesoro al 3 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 1.958.630.000 pesetas nominales.

En los artículos doce, trece y catorce de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, artículo doce de la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, artículo único de la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y artículo tercero del Decreto-ley de veintiséis del mismo mes y año, se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro con destino a las atenciones que en ellos se expresa, previa fijación, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de la emisión; atenciones a las que se proveyó, en parte, con la emisión de Deuda amortizable dispuesta por Decreto de veintiséis de junio último, restando efectuar la que complementa la financiación asignada para las mismas en la presente anualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En nombre del Tesoro Público, la Dirección General del mismo emitirá, con fecha uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Obligaciones por un valor nominal de mil novecientos cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesetas, al tres por ciento de interés anual, libres de impuestos y a plazo de cinco años, para la construcción y electrificación de ferrocarriles, desarrollo del Plan de modernización de carreteras, construcción de obras hidráulicas y obras de reconocida urgencia, enjugar el déficit del Presupuesto del Majzen y para el cumplimiento de los fines atribuidos a los Institutos Nacionales de Industria, de Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo.—Las Obligaciones que se emitan tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para fijar las demás condiciones de la emisión que estimare procedentes y para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que se declara de utilidad pública la repoblación forestal de varios montes públicos de la provincia de Granada.

Siendo del mayor interés la repoblación de los montes públicos de la provincia de Granada, de los términos municipales de Jerez del Marquesado número veintiséis, Aldeire número diecisiete, Lanteira número veintisiete, Calahorra número dieciocho, Ferreira número veintidós,

Dólar número veintiuno, Huénéjar número veinticinco-A, Sierra de Orce número treinta y dos y Zújar número diez-A, todos ellos situados en la vertiente atlántica de Sierra Nevada, declarada de interés forestal por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos e incluidos asimismo en la cuenca del Guadiana Menor, dentro, por consiguiente, del programa de trabajos que señala el Plan de obra de colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, resulta aconsejable realizar con urgencia su repoblación forestal, incluso exigiendo que éste se lleve a efecto con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación forestal y corrección de torrenteras y barrancos de los montes de utilidad pública de la provincia de Granada: número veintiséis del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado, número diecisiete del Ayuntamiento de Aldeire, número veintisiete del Ayuntamiento de Lanteira, número dieciocho del Ayuntamiento de Calahorra, número veintidós del Ayuntamiento de Ferreira, número veintiuno del Ayuntamiento de Dólar, número veinticinco-A del Ayuntamiento de Huénéjar, número treinta y dos del Ayuntamiento de Orce y número diez-A del Ayuntamiento de Zújar.

Artículo segundo.—A los efectos de la aplicación del consorcio forzoso que autoriza el artículo 10 de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con el dieciséis de la de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y ochenta y uno de su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, y, en su caso, a los de expropiación forzosa por el Patrimonio Forestal del Estado, se declara de utilidad pública la ejecución de dichas obras de repoblación y la necesidad y la urgencia de la ocupación, por los trámites que señala la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de las zonas delimitadas en el artículo anterior del presente Decreto.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, sin interrumpir el trámite correspondiente, y antes de iniciar el procedimiento de Consorcio forzoso, llevando a efecto la ocupación del terreno, requerirá a la entidad propietaria para que, dentro de un plazo de quince días, manifieste si está dispuesta a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo establezca, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, las cuales tendrán el carácter de anticipo. La devolución de éste se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se llevará a efecto con arreglo a los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se hubiere fraccionado el reintegro del total importe del préstamo.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, ocupando previamente los terrenos afectados por este Decreto.

Artículo cuarto.—Si algunos de los terrenos comprendidos en este Decreto aparecieren inscritos en el Registro a nombre de particulares o, por resolución judicial firme, se les reconociere el dominio de los mismos, el Patrimonio Forestal del Estado procederá a su expropiación forzosa.

Sin embargo, no se llevará a efecto la expropiación

cuando el interesado asuma por escrito la obligación de repoblar dichos terrenos en iguales términos que los establecidos para el consorcio con el Ayuntamiento correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 13 de noviembre de 1953 sobre Instructoras Diplomadas Rurales.

Por Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se establecieron las enseñanzas de capacitación profesional agraria, concediendo a los alumnos que las cursaran con aprovechamiento diploma oficial de Capataz Agrícola.

Dichas enseñanzas persiguen la formación de personal apto para aplicar en el agro español los conocimientos adquiridos en las Escuelas de Capataces, utilizando al máximo los elementos de producción de que hoy dispone la agricultura nacional.

Los resultados obtenidos en los dos años transcurridos son altamente satisfactorios, y como la mujer campesina no sólo constituye una colaboradora fiel del hombre, sino que en muchos casos es ejecutora material de faenas agrícolas y ganaderas, administradora de los bienes domésticos de la casa de campo, y en todos, la abnegada depositaria de los valores espirituales de la familia rural, se considera llegado el momento de proporcionarle una formación adecuada que, inicialmente, puede realizarse a través de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., a la que cabe confiar esta misión con seguridad de éxito por la acertada labor que viene desarrollando, tanto en sus Granjas-Escuelas, dotadas ya de variados medios que pueden ponerse desde el primer momento al servicio de la nueva obra, cuanto en los numerosos cursillos de orientación rural llevados a cabo por la Hermandad de la Ciudad y el Campo, en los que se pone de manifiesto la abnegación y competencia de su profesorado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de capacitación agraria que el Ministerio de Agricultura habrá de establecer con carácter provisional, en cumplimiento del artículo primero del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, comprenderán las relativas a la formación profesional de la mujer campesina, en las condiciones que prescribe el presente Decreto, concediendo a las alumnas que las cursen con aprovechamiento el título oficial de Instructora Diplomada Rural.

Artículo segundo.—Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las enseñanzas a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- Instructora Diplomada Rural en Economía Doméstica.
- Instructora Diplomada Rural en cunicultura, avicultura y apicultura y, en su caso, sericicultura.
- Instructora Diplomada Rural en floricultura, horticultura y conservería.
- Instructora Diplomada Rural en porcicultura y chacinería.
- Instructora Diplomada Rural en industrias lácteas.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá, al amparo de lo que dispone el artículo cuarto del citado Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, establecer con la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los concertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Escuelas en que hayan de profesar las enseñanzas a que alude la presente disposición habrán de someterse, en cuanto a planes de estudio, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnas y Reglamento de Régimen Interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime conveniente.

Artículo quinto.—El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que la aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad mínima para el ingreso se establece en veintidós años y la máxima en treinta y cinco años.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 13 de noviembre de 1953 por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de energía eléctrica desde Buñol (Valencia) a la fábrica de cemento, por «Hidroeléctrica Española, S. A.»

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Hidroeléctrica Española, S. A.», en la cual solicitaba la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de energía eléctrica a sesenta y seis mil voltios, desde la subestación de Buñol a la fábrica de cemento, emplazada en aquella localidad; de acuerdo con las leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los solos efectos de la concesión de expropiación forzosa y servidumbre forzosa de paso, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de energía eléctrica por «Hidroeléctrica Española, S. A.», desde la subestación de Buñol (Valencia) a la fábrica de cemento emplazada en aquella localidad.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de tal derecho de expropiación forzosa, será necesario que la empresa concesionaria justifique ante la Delegación de Industria correspondiente la necesidad de ocupar los terrenos que trate de expropiar desde el punto de vista industrial, debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre dicha Empresa y los propietarios de los terrenos afectados, ante el Delegado de Industria de la provincia. Este, remitirá todo lo actuado, juntamente con su informe, a la Dirección General de Industria, la cual, teniendo en cuenta dichos antecedentes resolverá lo que proceda, tramitándose en caso afirmativo el expediente, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de «interés nacional».

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación autorizada a «Hidroeléctrica Española, S. A.» por la Dirección General de Industria. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el

derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—El cumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sancio-

nes económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, que podría llegar hasta la anulación del beneficio concedido.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ms2, monofásicos a dos hilos, en las intensidades de 3, 5, 10, 15, 20 30 y 50 amperios y tensiones hasta 500 voltios.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Pedro Rivas García, Director de la entidad «Construcciones Eléctricas, S. A.», de Sevilla, solicitando la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ms2, monofásicos a dos hilos, en las intensidades de 3, 5, 10, 15, 20, 30 y 50 amperios y tensiones hasta 500 voltios;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio de la Delegación de Industria de Sevilla con los modelos números 414251 y 414252, para la intensidad de 3 amperios; 414253 y 414254, para la de 5 amperios; 414255 y 414256, para la de 10 amperios; 414257 y 414258, para la de 15 amperios; 414259 y 414260, para la de 20 amperios; 414261 y 414262, para la de 30 amperios, y 414263 y 414264, para la intensidad de 50 amperios, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de Sevilla, informa que los contadores de energía eléctrica de referencia reúnen las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ms2, monofásicos a dos hilos, en las intensidades de 3, 5, 10, 15, 20 30 y 50 amperios y tensiones hasta 500 voltios de la entidad «Construcciones Eléctricas, S. A.», de Sevilla, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes a las intensidades aprobadas llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique al interesado la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que de los contadores aprobados se remita un modelo de cada intensidad al Consejo Superior de Industria, y otro, también de cada intensidad, a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ms2, monofásicos a dos hilos

Los laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente contadores de este tipo deberán disponer de los aparatos de medida que se indican para los de corriente alterna en el apartado d) del artículo séptimo del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación conforme prescribe el Reglamento, pudiendo reemplazarse las resistencias portátiles por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de estos contadores se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los dos tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general de los mismos y quedando para el precintado por la Empresa el tornillo de fijación de la tapa de bornas.

ORDEN de 21 de noviembre de 1953 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Antonio Sáenz Rodríguez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Sáenz Rodríguez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos del Servicio de Correos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en la Administración Colonial, debiendo cesar, en su consecuencia, en el expresado cargo con esta misma fecha, pero reconociéndole el derecho a percibir, a tenor de lo dispuesto

en el párrafo 29 del artículo 16 del Estatuto del Personal Colonial, de 9 de abril de 1947, durante el tiempo de la licencia reglamentaria que se halla disfrutando, o sea hasta el 11 de enero próximo, los haberes correspondientes a la expresada situación, deduciendo, en su caso, el sueldo metropolitano y las gratificaciones incompatibles que por concepto análogo le correspondan en la península.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de diciembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de diciembre próximo lo siguiente, para el cargo de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 29 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 274, de 1 de octubre de 1953), con las rectificaciones que se indicaban en la Orden de 30 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 305, de primero de actual) y las que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

En pequeña velocidad

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de diciembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres.:

Continuación a la Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis.

Destino	Localidad	Número de vacantes	Clase de vacantes	DEVENGOS
Delegación Nacional de Sindicatos.—Junta Nacional de Hermandades:				
Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos				
Idem	Torrente de Cinca (Huesca),	1	Guarda rural	Dotada con 5.400,00 pesetas anuales, más 900,00 pesetas como gratificaciones extraordinarias y 500,00 pesetas para vestuario.
Idem	Bélmez de la Moraleda (Jaén)	1	Idem	Dotada con 5.400,00 pesetas anuales, más 210,00 pesetas de gratificación, y 400,00 pesetas para vestuario.
Idem	Vegamán (León)	1	Idem	Dotada con 700,00 pesetas mensuales y gratificaciones de 18 de julio y Navidad equivalentes a una semana cada una de ellas.
Idem	Quel (Logroño)	1	Idem	Dotada con 15,35 pesetas de jornal diario y gratificaciones de 18 de julio y Navidad equivalentes a una mensualidad.
Idem	Alceanueva de Ebro (Logroño)	1	Idem	Dotada con 6.000,00 pesetas anuales, más 250,00 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Navarrete (Logroño)	1	Idem	Dotada con 15,65 pesetas de jornal diario, más gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, equivalentes a una semana cada una de ellas.
Idem	Morata de Tajuña (Madrid).	2	Idem	Dotadas con 13,00 pesetas de jornal diario, más 3,25 pesetas como plus de carestía de vida y dos quincenas, en concepto de gratificaciones extraordinarias, por 18 de julio y Navidad.
Idem	Torrox (Málaga)	1	Cabo del Servicio	Dotada con 4.770,00 pesetas anuales, más 1.192,50 pesetas como plus de carestía de vida y 397,50 pesetas en total por gratificaciones de 18 de julio y Navidad. Gratificación de mando de 360,00 pesetas.
Idem	Torrox (Málaga)	1	Guarda rural	Dotada con los mismos emolumentos que la anterior, pero sin la gratificación de mando.
Idem	Cortes de la Frontera (Málaga)	1	Idem	Dotada con 6.000,00 pesetas anuales y gratificaciones de 18 de julio y Navidad de 500,00 pesetas cada una.
Idem	Ampudia (Palencia)	1	Idem	Dotada con 5.931,25 pesetas anuales, más gratificaciones de 13 de julio y Navidad de una semana cada una, y 240,00 pesetas al año por vivienda.
Idem	Robladillo de Ucieza (Palencia)	1	Idem	Dotada con 13,00 pesetas diarias de jornal, más un 25 por 100 de plus de carestía de vida, dos semanas de gratificación y casa-habitación.
Idem	Carbonero el Mayor (Segovia)	1	Idem	Dotada con 13,00 pesetas diarias de jornal, más un 25 por 100 de plus de carestía de vida.
Idem	Aldehuela de Codonal (Segovia)	1	Idem	Dotada con 12,00 pesetas diarias de jornal, más un 25 por 100 de plus de carestía de vida.
Idem	Aldeasoña (Segovia)	1	Idem	Dotada con 15,00 pesetas diarias de jornal en total, incluido el plus de carestía de vida.
Idem	Fuentesoto (Segovia)	1	Idem	Dotada con 16,75 pesetas diarias, incluido ya el plus de carestía de vida.
Idem	Los Huertos (Segovia)	1	Idem	Dotada con 14,45 pesetas de jornal diario, incluido en él el plus de carestía de vida.
Idem	Valcanzo (Soria)	1	Idem	Dotada con 12,50 pesetas diarias en total, más dos semanas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Flix (Tarragona)	1	Idem	Dotada con 600,00 pesetas mensuales, más 300,00 pesetas, también al mes, de plus de carestía de vida, y dos gratificaciones extraordinarias de 300,00 pesetas cada una.
Idem	Bugarra (Valencia)	1	Idem	Dotada con 5.760,00 pesetas anuales, más 1.440,00 pesetas como plus de carestía de vida y 960,00 pesetas como gratificaciones extraordinarias.
Idem	Segart (Valencia)	1	Idem	Dotada con 5.475,00 pesetas anuales, más 1.369,75 pesetas de plus de carestía de vida y 912,50 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Godelleta (Valencia)	1	Idem	Dotada con 8.268,00 pesetas anuales y 1.378,00 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Benegida (Valencia)	2	Idem	Dotadas con 7.300,00 pesetas anuales y un aumento de 1.825,00 pesetas por plus de carestía de vida.
Idem	Aras de Alpuente (Valencia)	1	Idem	Dotada con 4.380,00 pesetas anuales, más 438,00 pesetas de plus de carestía de vida y 730,00 pesetas de gratificaciones extraordinarias.

D E V E N G O S

Destino	Localidad	Número de vacantes	Clase de vacantes	Dotación y condiciones
Delegación Nacional de Sindicatos—Junta Nacional de Hermandades	Urones de Castroponce (Valladolid)	1	Guarda rural	Dotada con 4.927,50 pesetas anuales, más 1.231,87 pesetas de plus de carestía y 821,27 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Hermandad Sindical de Labradores y Senadores	Encinas de Esgueva (Valladolid)	1	Idem	Dotada con 4.927,50 pesetas anuales, más 1.231,87 pesetas como plus de carestía de vivienda.
Idem	Cabañas de Ebro (Zaragoza)	1	Idem	Dotada con 7.300,00 pesetas anuales, más 280,00 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Montón (Zaragoza)	1	Idem	Dotada con 4.770,00 pesetas anuales, más 185,50 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Idem	Alfaz del Pi (Alicante)	1	Idem	Dotada con 4.800,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Vall de Ebo (Alicante)	1	Idem	Dotada con 4.400,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Benimarfull (Alicante)	1	Idem	Dotada con 4.500,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Rafol de Almunia (Alicante)	1	Idem	Dotada con 7.300,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Senja (Alicante)	1	Idem	Dotada con 4.200,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Tarbena (Alicante)	1	Idem	Dotada con 5.925,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Condon de las Nieves (Alicante)	1	Idem	Dotada con 7.000,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Calpe (Alicante)	2	Idem	Dotadas con 4.200,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Sagra (Alicante)	1	Idem	Dotada con 6.400,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Castell de Castells (Alicante)	1	Idem	Dotada con 4.780,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Novelda (Alicante)	1	Idem	Dotada con 7.500,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias. (Subjefe.)
Idem	Novelda (Alicante)	2	Idem	Dotadas con 6.900,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Benichembla (Alicante)	1	Idem	Dotada con 5.490,00 pesetas anuales en total, incluidas ya las gratificaciones reglamentarias.
Idem	Rivas de Freser (Girona)	1	Idem	Dotada con 5.400,00 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 450,00 pesetas cada una.
Idem	Riogordo (Málaga)	1	Idem	Dotada con 5.400,00 pesetas anuales, más una gratificación de 1.200,00 pesetas y pagas extraordinarias por un total de 900,00 pesetas.
Idem	Barboles (Zaragoza)	1	Idem	Dotada con 5.400,00 pesetas anuales, más 900,00 pesetas por gratificaciones extraordinarias y uniforme.
Mancomunidad Municipal—Asociación de la extinguida Universidad y Tierra de Avila	Avila	1	Peón-Guarda	Dotada con 6.500,00 pesetas anuales, dos pagas extraordinarias, plus familiar del 10 por 100 de los emolumentos según liquidación que corresponda, con casa-habitación y huerto dentro del monte, y las excusas reglamentarias; gozará, además, del aumento de sueldo equivalente al 10 por 100 por cada cinco años de servicio, y participación en las multas por las infracciones forestales que denuncie el titular. (Prestará sus servicios en el Cuartel del Cuinical del monte núm. 73 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Quintanar a San Pedro d.l. Ripar», sito en el término municipal de Hoyo de Pinarey.)
Hospital Militar	Burgos	1	Ordenanza	Dotada con 4.800,00 pesetas anuales, el 25 por 100 en concepto de plus de carestía de vida, quinquenios del 5 por 100, una mensualidad en Navidad y media el 18 de julio.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de noviembre de 1953 por la que se asciende a la primera categoría al Capellán del Cuerpo de Prisiones Fray Francisco Reñe Peñafreña.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la primera categoría de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones por causar baja definitiva en el Escalafón de su categoría con Jesús Lera Oliván, que la servía, y de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a dicha categoría el Capellán de segunda clase Fray Francisco Reñe Peñafreña, con antigüedad para todos sus efectos de 11 de noviembre de 1953 y con sueldo anual de 15.120 pesetas, debiendo continuar en su actual destino de la Prisión Celular de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se dispone que el Profesor Auxiliar numerario destinado provisionalmente en la Escuela de Comercio de Bilbao, don Eduardo Ansótegui Cámara, pase a percibir la remuneración anual de 9.600 pesetas a partir del día 1 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Reingresado al servicio activo de la enseñanza, por Orden ministerial de 2 de julio próximo pasado, el Auxiliar numerario don Eduardo Ansótegui Cámara, con destino provisional en la Escuela de Comercio de Bilbao, y en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto que, con efectos del día 1 de octubre retroproximo, pase el señor Ansótegui Cámara a percibir la remuneración anual de 9.600 pesetas, correspondientes a la categoría escalafonal en la que figura el referido Auxiliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de noviembre de 1953 por la que se reorganiza y regula el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Agricultura por el articulado cuarto del Decreto de 10 de julio de 1953, para proceder a la reorganización del Servicio Nacional del Trigo en la medida y en los términos que considere necesarios para adaptar la estructura y funcionamiento de dicho Organismo a los nuevos cometidos que se le han encomendado, debiendo efectuarse esa reorganización dentro de los recursos que el citado Servicio tiene autorizados y reiterada esta delegación de atribuciones y ampliados los medios financieros del mismo a virtud de acuerdo adoptado en la indicada fecha por el Consejo de Ministros al aprobar el Plan de intensificación de la producción de cereales.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida y a fin de dar al Servicio Nacional del Trigo una organización eficiente que asegure la posibilidad de llevar a cabo la nueva trascendental labor que se le atribuye, tiene a bien disponer:

TITULO PRIMERO

Atribuciones

Artículo primero.—El Servicio Nacional del Trigo, utilizando los medios propios de que dispone, cumplirá los siguientes fines:

a) Ordenar y fomentar la producción triguera.

b) Regular las compraventas de trigo.

c) Ordenar el almacenamiento, conservación y distribución, regulando la movilización del trigo y otros productos con relación a los cuales se le encomiendan similares funciones.

d) Regular los precios de trigo y otros cereales y leguminosas.

e) Formar, conservar y administrar «stocks» nacionales de estos productos.

f) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.

g) Construir y explotar una Red Nacional de Silos y Graneros y adquirir y organizar medios de transporte.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus fines.

El Servicio Nacional del Trigo, salvo disposición expresa en contrario de este Ministerio, también dependerá de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuantas actividades de aquel Servicio estuvieren comprendidas dentro de la órbita de competencia de dicha Comisaría.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le correspondan, el Servicio Nacional del Trigo gozará de los que la legislación vigente otorga a las Cooperativas del Campo.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite el Servicio para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo llevar a cabo, con tal objeto, las expropiaciones y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Art. 4.º Corresponderá exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo la compra y venta de este producto en las importaciones y exportaciones que pueda atordar el Gobierno.

También realizará estas operaciones con otros cereales y leguminosas, cuando así le fuese ordenado por la superioridad.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá a los agricultores en cada campaña triguera, de acuerdo con las normas que dicte el gobierno, todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, formalizando al efecto las oportunas compras en la comarca donde se encuentre almacenado el grano.

Igualmente adquirirá los otros cerea-

les y leguminosas cuya intervención le sea ordenada.

Será considerada elandestina y en su consecuencia sancionada debidamente, toda operación que se realice en contra de estos ordenamientos.

Art. 6.º La exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molturadores queda atribuida al Servicio Nacional del Trigo, viniendo aquéllos obligados a adquirir inexcusable y únicamente de dicho Organismo el indicado producto.

Igual facultad le corresponderá respecto de la venta de los demás cereales panicinales cuya intervención le fuera ordenada.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-ley de 23 de agosto de 1937 y disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º El Servicio Nacional del Trigo, previa la correspondiente autorización del Consejo de Ministros, concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para cumplir su cometido.

TITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

CAPITULO PRIMERO

Delegación Nacional

SECCIÓN 1.ª—Del Delegado Nacional

Art. 9.º El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en este Servicio y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y realización del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Ministerio de Agricultura, directamente o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según los casos.

Art. 10. El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo será nombrado y separado de su cargo por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y tendrá categoría de Director general.

Art. 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio de Agricultura y previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en las materias de su competencia, la adopción de cuantas medidas y disposiciones considere necesarias o convenientes para la mejor organización del Servicio Nacional del Trigo y el más eficaz cumplimiento de los fines del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Todos los años en el mes de mayo hará propuesta detallada al Ministerio de Agricultura para dar cumplimiento al artículo 11 del citado Decreto-ley.

Art. 12. El Delegado Nacional del Trigo informará, por su propia iniciativa, al Ministerio de Agricultura directamente o dando previo conocimiento, cuando así proceda, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, tengan relación, a su juicio, con la cerealista en general y la triguera en particular. El expresado Ministerio recabará el consejo de dicho Delegado para la resolución de los problemas de la referida naturaleza.

Art. 13. Anualmente, el Delegado Nacional presentará al Ministro de Agricultura Memoria general del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al funcionamiento, en todos sus aspectos, del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. El Delegado Nacional del Tri-

go resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Art. 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado, dando previamente conocimiento a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para suspender durante un plazo no superior a quince días, las adquisiciones de trigo y otros productos intervenidos en las provincias que señale, cuando así lo exigieren, a su juicio, las necesidades del Servicio.

Art. 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 17. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado Nacional será sustituido por el Secretario general, que asumirá cuantas funciones corresponden a aquél durante el tiempo que dure la interinidad.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Ministerio de Agricultura las fechas en que comienzan y terminan dichas sustituciones.

Asimismo el Delegado nacional podrá delegar permanentemente en el Secretario general asuntos concretos y definidos de su competencia, con excepción de aquellos que le estén atribuidos con carácter exclusivo.

Art. 18. El Delegado Nacional reunirá bajo su presidencia, siempre que lo considere necesario o conveniente, el Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, del que formará parte integrante el Secretario general, el Secretario general adjunto, el Inspector general, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, los Ingenieros Agrónomos Jefe y Subjefe de la Red Nacional de Silos, el Interventor nacional del Trigo, los cuatro Ingenieros Agrónomos Jefes de las Secciones Principales, un colaborador técnico de cerealcultura designado por el Delegado Nacional y el Letrado Jefe de Recursos, que actuará de Secretario del Consejo Asesor. La convocatoria de éste será privativa del Delegado nacional.

SECCIÓN 2.ª—Secretario general

Art. 19. El Secretario general del Servicio Nacional del Trigo pertenecerá al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En caso de ausencia, el Secretario general será sustituido por el Secretario general adjunto.

Art. 20. El Secretario general del Servicio Nacional del Trigo desempeñará la Subdirección del Servicio y será el Jefe de todo el personal de dicho Organismo.

Art. 21. Son funciones del Secretario general las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado nacional en relación con el funcionamiento del Servicio.

b) Cursar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad o a las que él mismo dicte en uso de sus atribuciones instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto de las dependencias centrales como de las de zonas, provinciales y locales, así como velar por el cumplimiento de dichas disposiciones e instrucciones.

c) Presentar anualmente al Delegado nacional, debidamente informado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio, que deberá redactar el Jefe de la Sección principal de Administración y Contabilidad.

d) Expedir los certificados que se refieran a documentos obrantes en el Archivo del Servicio.

e) Ordenar los pagos, así como ser

perceptor y cuentadante de todos los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo.

f) Disponer la adquisición del material de oficina necesario para el funcionamiento de las distintas dependencias, estableciendo al efecto las condiciones que debe reunir dicho material, así como todo lo relativo a la contratación de suministros y servicios.

Art. 22. De la Secretaría General dependerán la Sección de Recursos, la Oficialía Mayor y el Negociado de Personal.

Art. 23. La Sección de Recursos, bajo la inmediata dependencia del Secretario general, estará desempeñada por un Letrado Jefe, con categoría de Jefe de Sección de segunda, quien estará asistido en sus funciones por un Oficial Letrado con categoría de Jefe de Sección de tercera. Esta Sección tendrá las siguientes atribuciones:

a) El estudio y propuesta del fallo de los expedientes que se instruyan por incumplimiento de la legislación triguera.

b) La tramitación de los recursos de alzada, revisión o de cualquier otra naturaleza que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Delegado nacional o Secretario general.

c) Dictaminar sobre las propuestas que los Jefes provinciales emitan en los expedientes gubernativos que instruyan a los empleados del Servicio, informando sobre su procedencia o improcedencia en dictamen fundado que elevarán a la Delegación Nacional o Secretaría General, según los casos.

d) Recibir los partes de instrucción de expediente y los que semanalmente rinden a la Delegación Nacional o Secretaría General los Jueces Instructores, así de diligencias previas como de expedientes gubernativos, proponiendo al Delegado nacional o al Secretario general las comunicaciones que habrán de dirigirse a los Jueces Instructores sobre retrasos que se aprecien en la tramitación de dichos expedientes o errores en la sustanciación de los mismos para que sean subsanados sin pérdida de tiempo, velando por la pureza del procedimiento y garantías en la defensa de los sometidos a ellos.

e) Llevar un Registro con los antecedentes de los que hayan sido sometidos a expediente, con un extracto del fallo o de la resolución recaída y expedir certificación, en cada caso, de los antecedentes que consten respecto a aquél a quien se instruyan diligencias previas o expediente gubernativo, a fin de apreciar la reiteración y reincidencia.

Art. 24. Tanto el Jefe de la Sección de Recursos como el Oficial Letrado podrán ser designados Jueces especiales para la tramitación de aquellos expedientes en que, teniendo atribuida competencia para instruirlos la Jefatura Provincial, por su importancia, trascendencia o especial naturaleza de los mismos se estime conveniente por la Delegación Nacional o Secretaría General confiar la tramitación a un funcionario Letrado de la citada Sección de Recursos.

Art. 25. La Oficialía Mayor estará desempeñada por un empleado, facultativo o técnico, con categoría de Jefe de Sección de tercera, y tendrá las siguientes funciones:

a) Asuntos de personal, llevando y conservando el archivo y fichero de expedientes de esta clase de todos los empleados del Servicio Nacional del Trigo, extendiendo los nombramientos y llevando al día el movimiento de aquél e igualmente cuanto se refiera a convocatorias de concursos de exámenes, de traslados, anotaciones de sanciones, etc.

b) Será el Jefe inmediato de todo el personal subalterno de las oficinas centrales.

c) Custodia y distribución de impresos y material de oficina en general adquirido para el Servicio.

d) Cuidar que el Servicio Nacional, así en las oficinas centrales como en sus demás dependencias, esté provisto de los modelos impresos cuya impresión corresponde a la Delegación Nacional, cuidando de la propia impresión y distribución.

e) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y eficiencia e instalaciones de las oficinas centrales, a las órdenes del Arquitecto de la Red Nacional de Silos, ambos a las órdenes del Secretario general.

f) Conservación del inventario de bienes del Servicio Nacional del Trigo.

g) Registro general del Servicio.

h) Información general.

i) Y cuantos asuntos le sean encomendados por el Secretario general.

Art. 26. Las plantillas de personal de oficinas y subalterno que exija el funcionamiento normal del Servicio se establecerán en el correspondiente Reglamento de Personal, fijando anualmente su número en los presupuestos.

Las normas para su designación, sus funciones y sus derechos y deberes se regularán por el citado Reglamento.

Art. 27. Con arreglo a las bases que se establecerán en el correspondiente Reglamento y las complementarias que, en cada caso, dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar en determinadas épocas del año el personal temporero que estime necesario para el buen funcionamiento del Servicio.

Igualmente podrá contratarse el personal obrero que se precise, según necesidades.

Art. 28. Serán obligaciones del personal del Servicio Nacional del Trigo las siguientes:

a) Asistir a su Centro o Dependencia con la puntualidad debida y durante la jornada que se determine.

b) Realizar sus respectivos cometidos con el obligado celo, competencia y lealtad, debiendo adoptar sus acuerdos, emitir sus informes, realizar sus propuestas y administrar y custodiar los fondos y productos intervenidos de conformidad absoluta con las Leyes, Reglamentos, Circulares vigentes e Instrucciones que se cursen.

c) Rendir los partes, informes y demás datos que se les reclamen dentro de los plazos señalados por los superiores.

d) Mantener, en todo momento, las relaciones jerárquicas de obediencia y correspondencia con sus superiores.

e) Observar en todo instante en sus relaciones con las personas ajenas al Servicio, la máxima consideración y respeto.

Art. 29. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo que figuran en sus plantillas inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada en Organismos y Entidades oficiales y en empresas particulares relacionadas, directa o indirectamente, con el Servicio o que interfieran con funciones naturales de ésta, así como para el ejercicio simultáneo de cualquier actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo, productos naturales y transformados del mismo y otros productos intervenidos, salvo los que puedan exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, naturales y transformados, rentas y salarios.

SECCIÓN 3.ª—Secretario general adjunto

Art. 30. El Secretario general adjunto colaborará con el Secretario general en el cumplimiento del cometido que a éste corresponde, y a tal efecto, el Secretario general podrá encomendar al adjunto aquellas de sus propias funciones que estime oportuno delegar, sin perjuicio de aquellas otras que el Delegado Nacional determine.

Será misión peculiar del Secretario general adjunto organizar y dirigir los trabajos estadísticos del Servicio con amplias atribuciones sobre todas las Dependencias del mismo para recabar cuantos datos precise en relación con este cometido, pudiendo dar al efecto las instrucciones adecuadas y cuidar de su cumplimiento.

Siempre que lo considere preciso y anualmente en todo caso, el Secretario general adjunto elevará al Delegado Nacional un informe que recoja el resultado de estos trabajos estadísticos, con la indicación de las consecuencias de carácter general que se deduzcan y cuyo conocimiento estime de interés para el más perfecto funcionamiento del Servicio.

Sección 4.ª—Inspección General

Art. 31. El Inspector general pertenecerá al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, y su nombramiento y separación se hará por orden del Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Art. 32. El Inspector general del Servicio Nacional del Trigo ejercerá sus funciones sobre todos los servicios dependientes de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo; centrales, de zona y provinciales y los que con carácter circunstancial se creen.

En el ejercicio de esta función, en cuanto haya de afectar a los servicios dependientes o relacionados con la Intervención, deberá establecer con ésta la oportuna coordinación.

En caso de ausencia oficial o enfermedad del titular de la Inspección General del Servicio Nacional del Trigo, le sustituirá el Inspector de Zona que designe la Delegación Nacional.

Art. 33. Asimismo corresponderá al Inspector general, en cuanto a las funciones delegadas de otros Ministerios en la Delegación Nacional, las facultades inspectoras que el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo le confiera en cada caso o que por la Superioridad se le atribuyan.

Art. 34. El Inspector general ejercerá la Jefatura directa sobre los Inspectores de Zona, ordenando la distribución de los servicios y adoptando cuantas medidas de organización y de disciplina considere necesarias para asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

A tal efecto y como misión principal de la Inspección, velará por imprimir y mantener en la actividad de los Servicios la debida unidad de actuación en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales normativas del Servicio, así como de las Circulares, Oficios-Circulares y Ordenes interiores que al mismo afecten.

Corresponde también al Inspector general proponer a la Delegación Nacional la revisión de aquellos actos en que se hubiese infringido alguna disposición legal o reglamentaria, así como someter a la consideración de la Superioridad la conveniencia de introducir en el funcionamiento del Servicio las modificaciones que la práctica de su misión le sugiera.

Elevará a la Delegación Nacional los informes y actas que formule como consecuencia de sus actuaciones, así como los resúmenes correspondientes de los informes y actas que le remitan los Inspectores de Zona.

El Inspector general tendrá, en relación con el régimen interno del Servicio Nacional del Trigo, atribuciones y jerarquía sobre los Jefes principales de Sección y demás Secciones, Negociados y Servicios, tanto de la Delegación Nacional como de las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales; pudiendo recabar de los mismos cuantos informes y datos estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 35. Las Secciones y Servicios de la Delegación Nacional y las Jefaturas Provinciales vendrán obligadas a dar cuenta a la Inspección General de todas aquellas anomalías que, directa o indirectamente, puedan afectar a la buena marcha del Servicio, ordenándose por aquélla las actuaciones que procedan.

Sección 5.ª—Red Nacional de Silos y Graneros

Art. 36. El estudio y construcción de los Silos y Graneros que deben constituir la Red Nacional de este nombre, es una actividad encomendada al Servicio Nacional del Trigo por Decretos del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de julio de 1946 y 16 de febrero de 1951, respectivamente.

Art. 37.—La Jefatura de la Red Nacional de Silos y Graneros recaerá en un Ingeniero perteneciente al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, que, en el desempeño de este cargo, dependerá directamente de la Delegación Nacional.

Su nombramiento y separación se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

El Ingeniero Jefe de la Red ostentará la Jefatura del personal adscrito a este Servicio.

Art. 38. El Delegado Nacional podrá nombrar Subjefe de la Red, con categoría de Jefe de Sección de primera, a un Ingeniero Agrónomo, y con categoría de Jefe de Sección de segunda hasta cuatro Ingenieros Agrónomos más, todos pertenecientes o con derecho a pertenecer al Cuerpo Nacional. Igualmente podrá designar con esta última categoría un Arquitecto y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. También podrá nombrar hasta cinco Peritos Agrícolas del Estado.

Art. 39. El Consejo Asesor a que hace referencia el artículo 18 de la presente Orden, actuará con este carácter en la Red Nacional de Silos y Graneros, de acuerdo con lo preceptuado por la Orden ministerial de 26 de julio de 1946.

Art. 40. El personal fijo de carácter auxiliar técnico y administrativo, nombrado con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1944, que en la actualidad presta sus funciones en la Red Nacional de Silos, constituirá la plantilla inicial que, si lo exigen las necesidades del servicio, podrá ser aumentada a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Agricultura, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Se faculta al Ingeniero Jefe de la Red Nacional de Silos y Graneros para extender, con cargo al crédito que al efecto se fije, y con la debida fiscalización, los nombramientos de personal eventual que precise el normal desenvolvimiento del Servicio dentro del cuadro de necesidades que, a propuesta del mencionado Ingeniero Jefe, habrá de aprobar, en este caso, la Delegación Nacional.

Las dotaciones correspondientes a ambas clases de personal, así como las que correspondan a las demás obligaciones de la Red Nacional de Silos, se consignarán en la agrupación independiente que deberá figurar en los presupuestos generales del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 41. Las obligaciones derivadas de las actividades de construcción de Silos y Graneros se atenderán con los fondos a que alude el artículo tercero del mencionado Decreto de 12 de julio de 1946 y disposiciones complementarias y con los que puedan señalarse en lo sucesivo. Su aplicación material al pago de tales obligaciones se efectuará a través de los créditos que, con separación de los llamados a sufragar las restantes necesidades del Servicio Nacional del Trigo, incluso las correspondientes a explotación de Silos y Graneros, se fijen para cada

ejercicio económico, en armonía con las necesidades de construcción que se calculan para dicho periodo.

La tramitación del gasto de construcción, así como el pago material de las obligaciones que con este motivo se liquiden, habrán de acomodarse a las normas que rigen para con respecto a los gastos y pagos comprendidos y dotados en los presupuestos ordinarios del Servicio Nacional del Trigo.

Sección 6.ª—Secciones principales

Art. 42. El Servicio Nacional del Trigo tendrá cinco Secciones principales: 1.ª, Asuntos Generales; 2.ª, Producción y Semillas; 3.ª, Compras, Existencias y Distribución; 4.ª, Transformación y Consumo, y 5.ª, Administración y Contabilidad.

Las atribuciones fundamentales de cada una de las Secciones se establecen en los artículos siguientes, quedando autorizado el Delegado Nacional para transferir de una a otra aquellos cometidos que el mejor funcionamiento de la organización del Servicio Nacional aconseje, así como para adscribir a alguna de ellas nuevos servicios que puedan serle encomendados.

Art. 43. Los Jefes de las Secciones principales del Servicio Nacional serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario general.

Los Jefes de las cuatro primeras Secciones serán Ingenieros Agrónomos. El Jefe de la Sección quinta pertenecerá al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El Delegado Nacional podrá nombrar, con categoría de Jefe de 1.ª, cuatro Ingenieros Agrónomos Subjefes, necesarios para el desarrollo de las cuatro primeras Secciones principales, y además los Jefes de Sección de segunda y tercera que sean imprescindibles con arreglo a las necesidades del Servicio.

Art. 44. La Sección de Asuntos Generales tiene a su cargo:

- a) Realizar estudios agronómicos generales y particulares necesarios al Servicio.
- b) Los estudios económicos de costes de producción y precios, así como cuantos se relacionen con las actividades del Servicio.
- c) Desarrollar la labor de suministros diversos y auxilios a los agricultores para fomento de la producción.
- d) Cuidar del utillaje necesario al Servicio.
- e) Operaciones de importación y exportación.
- f) Bibliotecas y publicaciones.

g) Cuantos asuntos que, por su carácter especial no sean de competencia de las restantes Secciones, puedan serle atribuidos por razón de su naturaleza.

Art. 45. La Sección de Producción y Semillas tendrá atribuidas todas las funciones determinadas en el Decreto de 9 de noviembre de 1951, correspondiéndole, de acuerdo con dicha disposición, los siguientes cometidos:

- a) Estudios de aplicación de abonos y métodos de cultivo, así como la adaptación, tipificación y fomento del cultivo de variedades de trigo y otras plantas de interés al Servicio, estableciendo a estos efectos las relaciones convenientes con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.
- b) Censo de agricultores y entidades con aptitud para su utilización en el desarrollo del Plan de Intensificación de la producción, así como para colaborar en la obtención y difusión de semillas mejoradas y habilitadas.

c) Vigilancia, en el empleo de los abonos, en los métodos de laboreo, cultivo y recolección y de la producción de semillas no incluidas en el cometido del Ins-

título Nacional para la Producción de Semillas Selectas, así como su compra, recogida, almacenamiento, selección, desinfección y distribución.

d) Explotación y conservación de las instalaciones y máquinas de selección, en coordinación técnica con la Red Nacional de Silos.

e) Propuestas de adquisición y distribución de abonos, máquinas, productos insecticidas y criptogamicidas, saqueo para semillas y cuantos elementos sean necesarios a la producción, conservación y distribución de semillas y al fomento de la producción.

f) Estudios agronómicos y económicos sobre la producción de semillas y su conveniente distribución en las comarcas cerealistas.

g) Ordenación de los trabajos de campo y de observación de cultivo, así como formación de los planes anuales de intensificación de la producción, de compra y distribución de abonos y selección de semillas.

h) Control de los gastos que ocasiona la intensificación de cultivos, la compra y distribución de abonos y la producción de semillas, determinación de precios de coste y confección, de acuerdo con los Decretos de 9 de noviembre de 1951 y 10 de julio de 1953, de presupuestos de materiales y explotación, que se presentarán separados de los ordinarios del Servicio.

i) Laboratorios de análisis de abonos, semillas, etc., y formación y conservación de sus muestrarios.

Art. 46. A la Sección de «Compras, Existencias y Distribución» le corresponderá cuanto se refiere a:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Jefaturas Provinciales en relación con producción y compras.

b) Propuestas de ordenación de compras, almacenamiento, formación de reservas, distribución y venta de productos.

c) Tipificación comercial de trigos y otros productos y formación y conservación de los muestrarios correspondientes.

d) Previsión y formación de propuestas de precios comerciales de trigos, otros granos y sus harinas.

e) La explotación de silos, graneros y almacenes, así como la conservación de sus inventarios, en relación técnica con la Red Nacional de Silos.

f) Transportes.

Art. 47. A la Sección «Transformación y Consumo» le están atribuidas las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios técnicos sobre las transformaciones y aplicaciones industriales y de consumo del trigo, otros granos y sus derivados.

b) Análisis de harinas, comprobación de sus calidades y velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan su elaboración y circulación.

c) Estudios económicos de molinería, panificación y otras transformaciones de los productos que interesen al Servicio Nacional del Trigo.

d) Informes y expedientes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo, en relación con aperturas, reformas, traslados, ampliaciones, cierres y cuantas actividades afecten a las industrias molidoras de granos, sea cualquiera su aplicación.

e) Formación y conservación del fichero de industrias molidoras.

f) Información técnico-facultativa y cometido que el Servicio Nacional tenga atribuido en relación con las industrias.

g) Aplicar la legislación de molinos maquileros.

h) Subvenciones a construcciones de estercoleros graneros y análogos.

Art. 48. Corresponderá a la Sección Principal de «Administración y Contabi-

lidad», bajo la dirección y responsabilidad de su Jefe Principal:

a) Formar el proyecto anual de presupuesto del Servicio Nacional del Trigo con sujeción a las directrices que se fijen por el Secretario general.

b) Elevar a este último las propuestas iniciales para solicitud de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se precisen y preparar la distribución de los créditos disponibles y de las consignaciones mensuales entre las diversas dependencias.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención Nacional del Trigo, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad que, en su centralización unificada, recogerá cuantos hechos contables se deriven del cumplimiento de los fines encomendados al Servicio, ya tengan aquéllos parcial y originariamente un aspecto comercial, presupuestario o de cualquier otra naturaleza.

e) Examinar los estados y partes de contabilidad que rindan las dependencias centrales y provinciales obligadas a ello, contabilizando, una vez resumidas y totalizadas, las operaciones reflejadas en los mismos, previa verificación aritmética y contable y reáctar las órdenes rectificativas que procedan como consecuencia de los defectos observados.

f) Proponer al Secretario general cuantas inspecciones a la contabilidad de las dependencias de zona o provinciales se estime oportuno llevar a cabo, de acuerdo con la Intervención Nacional del Trigo, en interés de la buena marcha de los servicios.

g) Conocer y comprobar mensualmente el movimiento y situación de las cuentas abiertas a nombre del Servicio en los Bancos que con él operen. Preparar las transferencias interbancarias que procedan y promover las operaciones complementarias que se impongan en cumplimiento de acuerdos con la banca, debidamente aprobados.

h) Presentar todos los meses al Secretario general el Balance de sumas y saldos obtenido de los asientos del Libro Mayor, y al final del año económico el Balance general de cuentas en unión del extracto de la cuenta «Resultados del Ejercicio» y de la liquidación detallada del último presupuesto.

i) Asesorar al Delegado Nacional y al Secretario general en asuntos de naturaleza financiera o económico-contable, caso de que así se lo solicitaren y proponer, en todo momento, las medidas que su criterio le sugiera sobre estas materias.

La Caja Pagadora Central del Servicio Nacional del Trigo estará integrada en la Sección Central de Administración y Contabilidad y bajo la dependencia de su Jefe de Sección Principal; corresponderá el desempeño de aquélla al Cajero-Pagador Central, que tendrá a su cargo la realización material de los mandamientos de ingreso y pago extendidos por el Jefe de Contabilidad, autorizados por el Secretario general y debidamente intervenidos. El Cajero-Pagador Central desempeñará también las funciones de Habilitado del personal, formará y pagará las nóminas que hayan de formularse y atenderá a las incidencias derivadas de dichas actividades. La gestión del Cajero-Pagador Central será garantizada mediante fianza en metálico o valores admisibles constituida en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado Nacional y por un importe no inferior a pesetas 25.000. Por el desempeño de sus funciones como Habilitado de personal no devengará cantidad alguna deducible a los perceptores. Al final de cada mes se practicará arqueo de la Caja Pagadora Central, concretando su resultado en acta que autorizarán el Interventor Adjunto, el Jefe de la Sección Principal «Administración y Contabilidad» y el propio Cajero-Pagador Central.

SECCIÓN 7.ª — Intervención de Hacienda

Art. 49. La Intervención permanente del Ministerio de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo a que se refiere el artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, será ejercida por un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, al que se le designará con el nombre de Intervención Nacional del Trigo, asistido por un Interventor Adjunto, que le sustituirá en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Estos funcionarios pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y serán libremente designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. La función y las atribuciones de este personal serán las determinadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1946 y en las disposiciones que con posterioridad a tal fecha se hubieran dictado o se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los servicios de contabilidad, prevista en la citada Orden ministerial, se llevará a cabo por dos Inspectores de Contabilidad designados por el Ministerio de Hacienda entre los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Estos dos Inspectores de Contabilidad actuarán con dependencia directa y por delegación del Interventor Nacional del Trigo en la inspección de las funciones encomendadas a los Interventores Provinciales, así como en las que les ordenará la Intervención Nacional, y con dependencia directa del Secretario General e Inspector General, en cuantos asuntos les encomiende éste dentro de las atribuciones que le están conferidas.

Art. 51. En cada Jefatura Provincial actuará un Interventor con las funciones que le atribuye la mencionada Orden del Ministerio de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, podrán ser sustituidos en su función por un Contador de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

La retribución especial que se fije a estos funcionarios por cumplir su misión en el Servicio Nacional del Trigo figurará en los presupuestos anuales del mismo.

SECCIÓN 8.ª — Asesoría Jurídica

Art. 52. La Asesoría Jurídica es el órgano consultivo asesor en derecho del Servicio Nacional del Trigo.

La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado destacado permanentemente en dicho Servicio Nacional y que habrá de pertenecer a la plantilla de los que prestan sus servicios en el Ministerio de Agricultura.

Art. 53. El Abogado del Estado que actúe como Asesor Jurídico del Servicio Nacional del Trigo tendrá los derechos y prerrogativas que le corresponden con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 54. Emitirá dictamen en todos los asuntos en que éste fuera preceptivo, con sujeción a lo que se previene en el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura en su artículo 21, que regula las funciones de la Asesoría Jurídica. Igualmente dictaminará en derecho sobre cuantas cuestiones legales le fuere solicitada su opinión por el Delegado Nacional, por sí o a propuesta de las Secretarías General y Adjunta, Inspección General, Intervención Nacional del Trigo y Jefes de las Secciones principales.

SECCIÓN 9.ª—Asesores técnicos Agrónomos

Art. 55. Los Asesores Técnicos Agrónomos designados por el Ministerio de Agricultura, usando de la facultad que a tal efecto le confiere el artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, se declaran a extinguir y seguirán en su misma categoría y condiciones legales, quedando adscritos al Servicio Nacional del Trigo y pudiendo ser designados por la Delegación Nacional para desempeñar la Jefatura de las Secciones principales o de la Red Nacional de Silos.

Art. 56. Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas Provinciales actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Ministerio de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Ministerio y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos correspondientes al desempeño de tal función.

SECCIÓN 10.—Colaboradores

Art. 57. El Servicio Nacional del Trigo contará con la colaboración de dos Ingenieros Agrónomos de los Centros de Cerealicultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y otro Ingeniero Agrónomo del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, para los siguientes fines:

a) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

b) Informe en cuestiones de adaptación de variedades a las diversas comarcas agronómicas españolas.

c) Informes en cuantas cuestiones botánicas y agronómicas les sean requeridas por la Delegación Nacional.

d) Estudios y trabajos conducentes a la tipificación comercial de los trigos nacionales.

e) Confrontación y calificación de los trigos y otros granos nacionales e importados.

f) Análisis e informes sobre trigos, otros granos, sus harinas y demás productos derivados, y orientaciones en mejora y mejor aprovechamiento.

Art. 58. La Delegación Nacional, al fijar los puntos objeto de colaboración, determinará, en cada caso, las Secciones con las que los colaboradores hayan de relacionarse, debiendo establecerse entre éstos y aquéllas la cooperación requerida para la mayor eficacia de la gestión encomendada.

La Delegación Nacional del Servicio podrá remunerar con cargo a sus presupuestos los trabajos especiales de carácter técnico que encomiende a dichos colaboradores.

Art. 59. El Delegado Nacional podrá proponer al Ministerio de Agricultura la designación del personal técnico necesario para complementar al del Servicio en la labor que exija el desarrollo del plan de intensificación de la producción cerealista, tanto para actuar individualmente a las órdenes de aquél como formando Erigadas volantes para actuar con el orden de la Delegación Nacional de acuerdo con las necesidades nacionales.

Art. 60. El Delegado Nacional podrá proponer al Ministro de Agricultura la concesión de becas para especialización cerealista de Ingenieros Agrónomos con carácter temporalmente limitado, que podrán realizar sus estudios en el extranjero, en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, en el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y en las Inspecciones de Zona del Servicio. Su número se determinará anualmente en los presupuestos.

A estos efectos, para fomentar los estudios científicos botánicos y genéticos que en relación con el trigo y otros ce-

reales y leguminosas realiza el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Servicio Nacional del Trigo cifrará en sus presupuestos anuales la partida correspondiente, para, cuya inversión y orientación de los estudios a que hayan de dedicarse se precisará la aprobación de la Delegación Nacional.

Con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas se mantendrán las relaciones oficiales y económicas prescritas en el Decreto de 9 de noviembre de 1951.

TITULO II

Inspectores de Zona, Auxiliares y Comarcales

Art. 61. Además del Inspector General, la Inspección del Servicio estará constituida por los Inspectores de Zona, los Inspectores Auxiliares y los Comarcales.

Tanto las Inspecciones de Zona como las Auxiliares y Comarcales funcionarán manteniendo las debidas relación y subordinación con las Comisarias de Recursos de Zona de Abastecimientos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 62. Los Inspectores de Zona ejercerán sus funciones sobre el personal de su Inspección y sobre todas las dependencias del Servicio Nacional del Trigo que existan en las provincias que correspondan a su circunscripción.

La Delegación Nacional, por necesidades del Servicio, podrá determinar tanto el número de los Inspectores de Zona como la demarcación correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de ausencia oficial o enfermedad del Inspector de Zona, la Delegación Nacional lo sustituirá temporalmente por otro Inspector de Zona.

Los informes o actas que formulen como consecuencia de sus actuaciones serán elevadas al Inspector general, a quien también remitirán los resúmenes de los informes y actas que reciban de sus Inspectores Auxiliares.

Art. 63. Independientemente de sus específicos cometidos como inspectores de Zona, éstos, por su carácter de Ingenieros Agrónomos, colaborarán con las Secciones Principales de la Delegación Nacional cuando así se lo ordene el Delegado Nacional, en el desempeño de los siguientes fines:

a) Cuanto se refiere a estudios de carácter agronómico en relación con la producción triguera, fomento y orientación conveniente para la misma.

b) Inspección de las siembras, cultivo, selección y distribución de simientes.

c) Cuanto se refiere al desarrollo y ejecución de los planes de intensificación de la producción.

d) Adaptación y sustitución de variedades.

e) Vigilancia de la conservación y almacenamiento de granos.

f) Inspección técnico-facultativa en cuanto se refiere a la competencia del Servicio en industrias molturadoras y de cuantas empleen productos naturales y transformados, intervenidos por el Servicio en sus operaciones.

g) Emisión de informes.

h) Vigilancia y cuidado en la ordenación correspondiente del movimiento, transporte y circulación de los granos.

i) Inspección técnico-facultativa y ordenación del funcionamiento de los Silos, Centros de Selección y Almacenes mecanizados, así como la vigilancia general de todos los Almacenes del Servicio en todas sus actividades, así como en su conservación.

j) Ensayos y análisis técnicos y de laboratorio sobre las calidades de los trigos comerciales y simientes, de los productos de molinería y demás productos derivados.

k) Información permanente sobre los precios comerciales y de producción del trigo y cereales en general y de cuantas materias y elementos puedan influir sobre la misma.

l) Formación de partes mensuales y de resúmenes anuales de los mismos, además de cuantos informes inmediatos considere necesario transmitir a la Delegación Nacional.

Art. 64. Los Inspectores Auxiliares se dividirán en dos grupos: con título de Perito Agrícola y sin él. En el primer caso se designarán por la Delegación Nacional por concurso de aptitud y méritos entre los actuales Inspectores Provinciales y Jefes Comarcales, quedando adscritos a la Delegación Nacional que los acoplará convenientemente en sus dependencias o en las Inspecciones de Zona.

De dichos Inspectores, 24 podrán ser Peritos Agrícolas, y el resto, hasta 44, serán considerados como Inspectores Auxiliares expertos.

Si no se cubrieran las plazas de Inspectores Auxiliares Peritos Agrícolas por el procedimiento anterior, se convocará el correspondiente concurso-oposición.

Art. 65. Las funciones atribuidas a dichos Inspectores Auxiliares serán las generales asignadas a los Inspectores Comarcales y las que les sean encomendadas por sus Jefes. Los Inspectores designados como Peritos Agrícolas tendrán aquéllas de carácter auxiliar facultativo de las Inspecciones —General y de Zona— que por su carácter les correspondan.

El número asignado a ambas clases de Inspectores Auxiliares podrá ser variado por el Delegado Nacional, según lo requieran las necesidades del servicio, sin superar el número total.

Art. 66. Los Inspectores Comarcales, independientemente de la subordinación debida al Jefe Provincial, dependerán directamente del Inspector general, de quien recibirán, a través de los Inspectores de Zona y siempre por mediación de los Jefes Provinciales, las instrucciones, circulares y órdenes de servicio y función.

Art. 67. Los Inspectores Comarcales remitirán a su Jefe Provincial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su levantamiento, copia de cada acta levantada; y mensualmente y por el mismo conducto enviará a la Inspección de la respectiva Zona una relación de las actas extendidas dentro de dicho período.

Art. 68. Toda actuación inspectora que se realice por la Inspección General, de Zona Auxiliar y Comarcal, deberá reflejarse en actas o informes.

CAPITULO III

Organización provincial

SECCIÓN 1.ª—Jefes Provinciales

Art. 69. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional y, con las facultades que esta Orden determina, actuarán como representantes y administradores de la Delegación Nacional en las respectivas provincias.

Art. 70. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario general. También dependerán jerárquicamente del Inspector de la Zona en la forma y condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 71. Los Jefes Provinciales responderán plenamente de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todos los Servicios Provinciales de la Delegación Nacional, Silos, Central y Almacenes enclavados en territorio de su jurisdicción que sean propios y privativos de aquél, así como el personal de todas clases adscrito a dicho Servicio.

Cada Jefe Provincial podrá relacionarse directamente en cuantos actos se refieran al Servicio Nacional del Trigo con todas

las autoridades de la provincia, así como con la Inspección de Zona respectiva.

Art. 72. Serán atribuciones de los Jefes Provinciales:

a) Informar respecto a la situación del cultivo del trigo en su provincia.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica.

c) Clasificar las variedades de trigos de su demarcación proponiendo los correspondientes grupos comerciales y cuidando del cumplimiento de las normas que se dicten para la obtención, selección y distribución de semilla.

d) Formar muestrarios tipos de trigos y otros granos de su demarcación siguiendo las orientaciones técnicas de la Delegación Nacional e Inspecciones de Zona.

e) Cuidar que los industriales harineros (fábricas y molinos) cumplan las disposiciones establecidas por la Delegación Nacional.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los servicios a su cargo, acomodándose a las normas que les ordene el Secretario general y les indique el Ingeniero Inspector de Zona, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del servicio, tanto en sus propias oficinas como en los Silos, Centros de Selección, Almacenes y demás dependencias de su jurisdicción.

g) Llevar registros o ficheros de agricultores, fábricas y molinos, así como los demás que las circunstancias requieran.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias y las mensuales del movimiento febril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de Almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio en orden a la recepción de grano.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan vulnerando la legislación triguera.

l) Informar, proponer y aplicar las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de ventas obligatorias cuando así se ordene.

m) Registrar los contratos de compra de trigo y otros granos realizadas por los Jefes de Silos y Almacenes de su jurisdicción y comprobación de su pago por los Bancos.

n) Dar cuenta mensualmente del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia a la Delegación Nacional.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del día 15 de julio de cada año, el balance de la Jefatura Provincial, cerrado en 31 de mayo.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros y otros concesionarios en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

Art. 73. Caso de ausencia o enfermedad del Jefe Provincial será sustituido por el Secretario Provincial o Inspector Comarcal, dando cuenta a la Delegación Nacional.

Cuando la cesación o suspensión de las funciones del Jefe Provincial se produzcan por circunstancias de excepción, habrá de proveerse la sustitución por la Delegación Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Secretarías Administrativas

Art. 74. Los Secretarios Administradores de las Jefaturas Provinciales serán nombrados por el Delegado Nacional. Actuarán a las órdenes directas del Jefe Provincial y colaborarán con él en las misiones que tiene encomendadas.

Los nombramientos de Secretario-Administrador deberán recaer en personas que posean el título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Profesor Mercantil y se proveerán, en primer lugar, por

concurso-oposición restringido entre el personal masculino de categoría inferior de las plantillas del Servicio que posea alguno de los títulos referidos.

SECCIÓN 3.ª—Inspectores Comarcales

Art. 75. El Secretario general, teniendo en cuenta las características de cada provincia, designará el número de Inspectores Comarcales que considere conveniente; éstos actuarán a las inmediatas órdenes del Jefe Provincial y dependerán jerárquicamente, por razón de su función inspectora, del Inspector de Zona correspondiente.

Las personas que en la actualidad vienen ejerciendo funciones inspectoras con los títulos de Jefe Comarcal o de Inspector Provincial cesarán definitivamente como tales y serán previstos del título de Inspector Comarcal, computándoseles, a todos los efectos, los años de servicios prestados en aquellos cargos.

Art. 76. Será misión de los Inspectores Comarcales del Servicio:

a) Velar porque en el orden técnico, administrativo y estadístico se cumplan en las comarcas o circunscripciones territoriales que se les asignen las disposiciones en vigor.

b) Vigilar el cultivo triguero en su circunscripción.

c) Proponer e informar las modificaciones de límites de su circunscripción o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

d) Intervenir el movimiento de las industrias mouladoras de su demarcación, en las funciones que tenga atribuidas el Servicio Nacional del Trigo.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo sexto del citado Decreto-ley y vigilar la aplicación de las escalas acordadas.

f) Proponer el señalamiento de turnos de entrega para la recepción, oídos los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, depositarios, maquileros, harineros y cualquier otro que las circunstancias aconsejen.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Cuidar de que los Jefes de Silo y Almacén den las altas, incidencias y bajas, referentes a seguros sociales del personal, y cualquier otra que pueda interesar al Servicio.

j) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los Silos, Centros y Almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia y el mayor rendimiento del personal.

k) Vigilar y evitar en lo posible las alteraciones que el grano almacenado experimente durante el depósito, así como los aumentos y mermas que se obtengan y sus comprobaciones por cierre de almacén, siniestro o por cualquier otra causa.

l) Procurar la avenencia entre los Jefes de Almacén y los labradores y harineros u otros concesionarios cuando entre ellos surgieren discrepancias en relación con las operaciones de compra-venta.

m) Denunciar y tramitar con su informe cuantas infracciones se cometan de lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Dar cuenta al Jefe Provincial en todas las deficiencias que observen y prevenirles de cualquier circunstancia que pueda entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

o) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, depositarios e industriales harineros el Decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

SECCIÓN 4.ª—Jefes de Silos de Centro de Selección y de Almacén

Art. 77. Los Jefes de Silo, de Centros de Selección y de Almacén se dividirán en cuatro categorías:

a) Jefe de Silo de primera.

b) Jefe de Silo de segunda, considerando incluidos dentro de esta categoría a los Jefes de Centro de Selección que tengan cinco o más máquinas.

c) Jefes de Almacén de primera, estando comprendidos en esta categoría los Jefes de Almacén de primera, los Jefes de Silo de tercera y los Jefes de Centro de Selección con menos de cinco máquinas.

d) Jefes de Almacén de segunda.

Art. 78. Los Jefes de Silo de primera serán nombrados por el Delegado Nacional entre los Peritos Agrícolas especializados en la materia.

La designación de los de las categorías b) y c) habrán de hacerse mediante concurso-oposición entre los de la categoría d) que tengan nombramiento del Secretario general.

El nombramiento de los de la categoría d) se llevará a cabo previo examen o concurso-oposición que se practique en la Delegación Nacional o en las Inspecciones de Zona, y su designación no les atribuirá la cualidad de funcionarios públicos ni vínculo alguno con la Administración General del Estado, ni más dependencia que con el Servicio Nacional del Trigo en su carácter de persona jurídica autónoma.

Este nombramiento tendrá un período de duración eventual de tres años de duración, transcurrido el cual, y a propuesta de las Jefaturas Provinciales, previos los informes emitidos periódicamente por la Inspección Provincial, la de la Zona y la Inspección General, se acordará por el Secretario general, bien su cese definitivo sin derecho a reclamación ulterior alguna, o bien su incorporación al Servicio, expidiéndole en este caso nombramiento en el que se hará constar expresamente el carácter de amovilidad inherente a tal función y destino, aunque para decretar en lo sucesivo el cese de los Jefes de Almacén de segunda así confirmados será requisito inexcusable la previa instrucción de expediente en el que será oído el presunto inculcado, quien podrá aportar en su defensa todas las pruebas que estime pertinentes y que en el fueran admisibles.

La resolución de estos expedientes corresponde al Secretario general y contra el acuerdo de éste cabe se eleve el recurso de alzada al Delegado Nacional, quien previo dictamen del Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Servicio Nacional del Trigo, dictara acuerdo definitivo y causará estado en vía gubernativa, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 149. Los Jefes de Almacén, dada la singular función que ejercen al servicio de un Organismo de la Administración Pública, no tienen carácter de personal obrero, y por consiguiente quedan excluidos de las dispensas y protección laboral.

Art. 79. La Secretaria General determinará los Silos, Centros de Selección, los Almacenes y los Subalmacenes asignados a cada Jefe.

Art. 80. Los Jefes de Silos y de Centros de Selección dependen, a efectos técnicos, del Ingeniero Inspector de Zona y a efectos administrativos y de movilización de mercancías, de la Jefatura Provincial correspondiente, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a las que darán cuenta del cumplimiento de las misiones y de la gestión y trabajos realizados.

Cualquier cuestión que sobre el funcionamiento o actividad técnica del Silo surgiere entre el Jefe del mismo y el Jefe

Provincial, se someterá a la decisión del Inspector de Zona.

Si por la urgencia del caso no se pudiera someter a la decisión del superior, resolverá bajo su responsabilidad el Jefe Provincial, oyendo al del respectivo Silo o Centro de Selección.

Art. 81. Los Jefes de Silo y de Centros de Selección tendrán a su cargo las misiones técnicas siguientes:

a) Organizar la recepción de partidas de trigo con destino a la producción de semillas, de acuerdo con las instrucciones generales recibidas de la Inspección de Zona.

b) Recibir, clasificar, almacenar y entregar en venta las partidas recibidas, con completa separación unas de otras, según se halle previsto, verificando las comprobaciones correspondientes.

c) Realizar, previa autorización de la Inspección de la Zona, las operaciones y manipulaciones interiores que sean necesarias para la buena conservación de los trigos.

d) Organizar y llevar a efecto las operaciones de selección (con almacenamiento intermedio de simiente o no), de desinfección, ensacado, etiquetado y precintado.

e) Distribución y entrega de simientes y restos de limpia, de acuerdo con los planes previamente aprobados por la Superioridad y concretamente ordenados por la Jefatura Provincial.

f) Realizar las determinaciones cuantitativas de calidad y características de las partidas recibidas y de la simiente producida, así como cumplimentar cuantas órdenes técnicas le dé la Inspección de la Zona.

g) Llevar al día el movimiento de almacenamiento en los distintos locales a su cargo, con expresión detallada de partidas recibidas, de su origen y de su situación en local o celda de silos, de las simientes y restos de limpia producidos y de las entregas realizadas.

h) Conservar en buen estado de funcionamiento todas las instalaciones, maquinaria, utillaje y enseres, respondiendo de los desperfectos y averías que por mal trato pudieran sufrir.

i) Organizar y dirigir el trabajo de las instalaciones y maquinaria a su cargo, cuidando de su normal conservación para su mayor rendimiento.

Art. 82. Serán cometidos administrativos comunes a las cuatro categorías de Jefatura que señala el artículo 77:

a) Recibir, clasificar y estibar en buenas condiciones el trigo entregado por los vendedores en las Paneras a su cargo, así como el procedente de otras Paneras del Servicio.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe provincial.

c) Realizar las operaciones y manipulaciones interiores de Panera que sean necesarias para la buena conservación de los trigos, con conocimiento previo y autorización de la Jefatura Provincial.

d) Entregar a los compradores y adjudicatarios las partidas que ordene el Jefe provincial.

e) Llevar al día el movimiento de silos, almacenes y paneras a su cargo, con expresión detallada correspondiente a cada grupo comercial y montón, pila, troje o celda en que se halle depositado.

f) Realizar las compras en depósito que le autorice u ordene el Jefe provincial, verificando los aforos, comprobaciones e investigaciones correspondientes.

g) Colaborar con los Inspectores comarcales cuando así le fuere ordenado expresamente por el Jefe provincial en las operaciones de aforo y clasificación de existencias de trigo en poder de los tenedores de los mismos.

h) Cooperar a la organización y establecimiento de los turnos de entrega de

trigo al Servicio en la forma que resulte más rápida y conveniente, tanto para los agricultores y otros vendedores como para la Panera.

i) Responder de los defectos y errores de clasificación y de conservación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las alteraciones que en ellos se produzcan.

j) Formular, previo estudio de las necesidades de los almacenes a su cargo, las oportunas propuestas acerca del personal obrero que deba adscribirse a estas dependencias, de la contratación laboral de dicho personal y de los créditos precisos al efecto.

k) Conservar en buen estado de funcionamiento las básculas, máquinas, útiles y enseres de los locales a su cargo, respondiendo de los desperfectos y averías que por mal trato pudiera sufrir.

l) Inventariar, conservar y utilizar el saquerío, respondiendo del deterioro por el mal uso de los mismos.

m) Conservar en buen estado las Paneras a su cargo, no almacenando ni cargando sobre las paredes más trigo del que se hubiere fijado en cada contrato.

Art. 83. Los Jefes de Silo, Centro de Selección y de Almacén de todas las categorías, además de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y de cualquier otro orden, que puedan exigirseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza por un importe de 50.000, 40.000, 30.000 y 20.000 pesetas, respectivamente, para cada una de las cuatro clases establecidas en el artículo 77.

Dicha fianza habrá de constituirse necesariamente en metálico o efectos públicos legalmente admisibles en la Caja General de Depósitos, habiendo de otorgarse en la correspondiente escritura pública.

SECCIÓN 5.ª—Maquinistas y Seleccionadores

Art. 84. Los Maquinistas y Seleccionadores se dividirán en las categorías siguientes:

Maquinista Jefe.
Maquinista de primera.
Maquinista de segunda.
Seleccionador de primera.
Seleccionador de segunda.

Art. 85. El Maquinista Jefe será nombrado por el Delegado Nacional por concurso de méritos entre todos los Maquinistas, correspondiendo la designación de éstos y la de los Seleccionadores al Secretario general, previa la práctica de las pruebas de aptitud.

La Secretaría General determinará el Silo o Centros de Selección, así como la demarcación correspondiente a cada Maquinista Jefe, debiendo éste fijar su residencia en dicho Silo o Centro.

Art. 86. El Maquinista Jefe tendrá a su cargo las instalaciones mecánicas y eléctricas del Silo de primera de su residencia y las de los Silos, Centros y Almacenes de la demarcación que se le asigne.

La Inspección de Zona podrá requerir de la Secretaría General la orden para que este Jefe le auxilie y colabore con ella en todo el territorio nacional.

Este Maquinista deberá tener conocimientos prácticos y técnicos completos sobre la instalación, montaje, conservación y trabajo de toda la maquinaria y elementos de que constan los Silos y Centros de Selección. Además deberá tener capacidad de oficial de primera en los ramos de ajuste, forja, soldadura, montajes de maquinaria y eléctricas, devanado de motores, calderería, desecación y demás operaciones propias de esta especialidad.

Art. 87. Los Maquinistas de primera deberán tener los mismos conocimientos prácticos y técnicos del Maquinista Jefe.

Los Maquinistas de segunda deberán tener conocimientos prácticos y técnicos completos sobre instalación, montaje, conservación y trabajo de toda la maquinaria y elementos de que constan los Silos de segunda e inferiores y todos los Centros de Selección, teniendo aptitud demostrada para poder realizar las reparaciones convenientes de la maquinaria e instalaciones a su cargo.

Art. 88. Los Seleccionadores de primera y segunda deberán tener conocimientos prácticos y completos sobre instalación y montaje de máquinas seleccionadoras y sus accesorios, así como capacidad demostrada para poder atender y cuidar de trabajo de las series de máquinas de los Silos de primera y segunda que se les encomienden o de las instalaciones completas de los Silos de tercera y Centros de Selección en general y para realizar en éstos reparaciones elementales.

Art. 89. Tanto los Maquinistas como los Seleccionadores dependen administrativamente del Jefe Provincial.

Los Maquinistas, a efectos de su trabajo y a los de inspección y vigilancia de los Silos y Centros de Selección de su demarcación, dependerán del Inspector de Zona.

Los Seleccionadores dependerán, a efectos de su trabajo, del Jefe y del Maquinista del Silo al que se hallen asignados, y si es que no hubiere Maquinista, directamente del Jefe del Silo.

En relación con la vigilancia de los Silos de tercera y Centros de Selección de su demarcación, tanto Maquinistas como Seleccionadores dependerán del Inspector de su Zona.

Art. 90. Los Maquinistas y Seleccionadores serán responsables de la buena conservación permanente y de la perfecta explotación en trabajo de todas las instalaciones, máquinas, motores, transformadores materiales y herramientas de todo género que tengan asignadas, así como de la eficacia en la vigilancia y reparaciones de las instalaciones y máquinas de los demás Silos y Centros de Selección de su demarcación, a cuyo efecto elevarán a la Inspección de Zona los informes correspondientes con exposición de la situación de la maquinaria, complementados con referencia detallada de las reparaciones directas que han podido efectuar, así como propuesta de otras necesarias de mayor cuantía.

TITULO III

Silos, centros de selección y almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 91. La Delegación Nacional, de acuerdo con los informes de los Ingenieros Inspectores de Zona y de los Jefes Provinciales, asignará a cada comarca o circunscripción cerealista una capacidad útil de almacenamiento y producción de semillas, lo que llevará a cabo en relación con la producción, las compras probables, la capacidad de las fábricas harineras locales y las vías de comunicación. De esta forma se irán aprobando los planes parciales de construcción de la Red Nacional de Silos y Graneros y se determinarán las necesidades de los Almacenes que se hayan de arrendar.

Art. 92. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Provinciales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad de la Delegación Nacional, los locales más aptos para almacenar entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuer-

do con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Art. 93. En los Almacenes donde se reciba el trigo existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a asistir personalmente a la puesta en báscula, peso, retirada de báscula y estiba del trigo que entregue y a observar los demás requisitos que se fijen.

Asimismo existirán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo suficientes envases y accesorios para la toma de muestras y además un doble decámetro para la determinación del peso hectolitro, existiendo en la Delegación Nacional, en las Inspecciones de Zona y en los Silos en que sea conveniente elementos completos para determinar impurezas y demás características comerciales de los trigos.

En las ventas del trigo serán de cuenta del Servicio el envasado, puesto sobre báscula y pasaje, debiendo realizarse por cuenta del comprador todas las demás operaciones.

TITULO IV.

Ordenación del cultivo

Art. 94. El Servicio Nacional del Trigo, por razón de la función que tiene atribuida, y en relación con el cultivo cerealista, elevará anualmente al Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta el interés nacional, propuesta referente a extensión de superficies que sería conveniente dedicar al cultivo, incluso con carácter obligatorio, incluyendo en la propuesta todas las demás particularidades relacionadas con la ordenación del cultivo.

Art. 95. A efectos técnicos y estadísticos del cultivo triguero, los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual los declarantes habrán de dar toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio, quienes, investidos de autoridad, realizarán las informaciones e inspecciones correspondientes.

TITULO V

Precio del trigo

Art. 96. En la propuesta anual que ha de hacer en mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo segundo del artículo 11 de esta Orden, se incluirá la de los precios-base que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo desde el 1 de junio inmediato hasta el 31 de mayo del año que sigue, así como las normas para señalar los precios de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1 de junio de cada año.

Art. 97. En el Decreto que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de 1937, se promulgue para cada campaña, se fijarán los precios-base definitivos del trigo y las nor-

mas para deducir los restantes precios. A tal fin, el Servicio Nacional del Trigo preparará con la anterioridad necesaria los antecedentes, informes y justificaciones correspondientes en cada caso.

Art. 98. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio autorizado por el artículo sexto del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937.

La producción, venta y distribución de semillas seleccionadas por el Servicio Nacional del Trigo se regulará de acuerdo con el Decreto de 2 de noviembre de 1951 y en todo caso por acuerdo previo del Servicio con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Art. 99. En las compras de trigo por el Servicio, los precios-base y primas complementarias vigentes se entenderán aplicables a mercancía sana, seca y limpia, sin envases, pesada y situada en sus Almacenes o Silos.

En las ventas, el Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en Silos, Almacenes y Centros de selección.

TITULO VI

Compras de trigo por el Servicio Nacional

Art. 100.—El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los agricultores y tenedores de trigo, de acuerdo con las normas que para cada campaña dicte el Gobierno, las existencias de dicho cereal disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas u obtenidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las posibilidades de cada vendedor y con la capacidad de almacenamiento disponible.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de junio de cada año.

Cuando sea menester para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo vendan al Servicio, en plazos definidos las cantidades que dicho Delegado estime conveniente. Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada agricultor-triguero.

Art. 101.—Los tenedores de trigo que lleven partidas a los almacenes del Servicio, podrán entregarlo en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén cuando a ello le obligue una gran afluencia de agricultores.

Art. 102.—Las entregas de trigo que periódicamente corresponda vender a cada agricultor o tenedor de trigo, con arreglo a las diferentes escalas que se establezcan, deberán hacerse de acuerdo con las instrucciones que les comunique el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 103.—Los Jefes de Almacén del Servicio someterán a la aprobación del Jefe Provincial respectivo propuesta sobre la posibilidad de que el trigo contratado pueda quedar depositado en el almacén del vendedor, cuando éste reúna condiciones para la conservación. Una vez aprobada por el Jefe Provincial la compra en depósito, se extenderá el oportuno contrato.

Art. 104.—Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los

vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas.

Art. 105.—Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales se pondrán en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor; otra la conservará el Jefe de Almacén que efectúe la compra, y la última, que servirá para comprobar la identidad de la partida, se remitirá al Jefe Provincial, quien la custodiará hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional en el momento oportuno.

Art. 106.—A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de trigo, con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial necesario, con todas sus consecuencias.

Art. 107.—Los Jefes de Almacén, con jurisdicción sobre las paneras donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar en todo momento la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones consideren oportunas.

En cuanto a los trigos que hayan de recibirse en Almacenes del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse la recepción o en el momento de la misma, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas.

Art. 108.—Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de las partidas de trigo entregadas una muestra media de cada grupo comercial que lleve el Almacén, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales se pondrán en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, y el Jefe de Almacén pondrán sus firmas en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en poder del vendedor, otra en el Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Provincial, el cual, si no logra poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén, remitirá urgentemente la tercera muestra al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica respectiva, quien, previas las determinaciones analíticas oficiales, realizará la clasificación comercial del trigo. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Delegado Nacional en el plazo de diez días, cursándose por conducto del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que lo remitirá seguidamente a la Delegación, acompañado de la cuarta muestra y de todas las actuaciones realizadas.

Art. 109.—Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en la ficha C-1 que el vendedor debe exhibir en todas sus ventas, extenderá un resguardo negociable de entrega, en el que quedén claramente justificadas la personalidad del vendedor, las características de la partida vendida y su precio unitario.

El Jefe de Almacén entregará al vendedor el original y dos ejemplares más de dicho resguardo, remitiendo el cuarto ejemplar a la Jefatura Provincial y

quedando el quinto para el archivo del Almacén.

El vendedor presentará los tres ejemplares del resguardo-negociable recibido en el Banco o Sucursal del Banco en la Provincia, libremente elegido entre los concertados con el Servicio Nacional del Trigo. La entidad bancaria, asegurándose de la autenticidad de las firmas estampadas por el Jefe del Almacén comprador y por el vendedor, efectuará las operaciones necesarias y pagará al vendedor el importe de la venta, devolviéndole uno de los ejemplares del resguardo negociable, remitiendo otro ejemplar a la Jefatura Provincial y reservándose el original para su archivo. Por estas operaciones el Banco no podrá descontar cantidad alguna.

El vendedor que no presente al cobro en uno de dichos Bancos o sucursales los ejemplares del resguardo negociable entregados por el Jefe de Almacén dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de expedición, perderá el derecho al percibo de su importe, quedando anulado dicho resguardo, en cuyo texto se hará constar este plazo de prescripción.

TITULO VII

Ventas de trigo por el Servicio

Art. 110. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes, exploten molinos en régimen de fábrica o cualquier otra que sea su condición, tanto del trigo nacional como del importado. Al realizar esas ventas, el Servicio Nacional del Trigo se atendrá a las normas que para cada campaña apruebe la Superioridad.

TITULO III

Reservas nacionales, importaciones y exportaciones de trigo

Art. 111. El Servicio Nacional del Trigo está encargado de formar, conservar y organizar la administración de las reservas nacionales de trigo, a cuyo efecto dispondrá de los capitales correspondientes.

Los gastos anuales que ocasionen la formación y conservación de las reservas se cifrarán en los presupuestos respectivos.

Art. 112. Cuando existan sobrantes de trigo o de otros granos de cereales y leguminosas, una vez satisfecho el consumo nacional y constituidas las reservas, el Servicio Nacional del Trigo, siempre que ello resulte beneficioso o al quebranto sea escaso, propondrá a la Superioridad, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las cantidades y calidad de los productos que pueden exportarse o intercambiarse con el exterior y, en su caso, las primas a conceder o a cargar en cuenta con cargo a los fondos que señale el Delegado Nacional y autorice el Gobierno. Estas operaciones habrán de ser aprobadas por Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

Art. 113. Las exportaciones e intercambios de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Art. 114. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección, no puedan ser satisfechas con las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno, a través de la Comisaría General de Abaste-

cimientos y Transportes, propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto Nacional, para la producción de Semillas Selectas, reclame para el cumplimiento de sus fines.

Art. 115. Decretada la importación de trigo y adoptadas por el Ministerio de Comercio las medidas que para su adquisición estime adecuadas, la mercancía importada se entregará al Servicio Nacional del Trigo sobre puerto español.

Art. 116. El trigo importado se distribuirá normalmente entre las provincias trigueras deficitarias, de acuerdo con las instrucciones que al efecto haya dado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad moultradora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades de su consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así calculado que superen la capacidad moultradora de la propia provincia se repartirán entre las colindantes y próximas que ocasionen menos portes y arrastres para atender al consumo de la provincia con insuficiente capacidad de moultración.

Art. 117. El trigo importado será recogido por el Servicio Nacional del Trigo en puerto o estación fronteriza, según el reparte que para cada cargamento haya decidido la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo fijará los precios de venta atendiendo a su clase y calidad comercial, de acuerdo con los vigentes para los trigos nacionales.

Dichos precios serán únicos para cada tipo comercial y se determinará como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, sin que deban ser inferiores a los similares del país.

Para fijar los correspondientes gastos de transporte se tendrá en cuenta el puerto, estación, almacén o silo en que el trigo esté situado.

TITULO IX

Precios de la harina y del pan

Art. 118. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley de Ordenación Triguera los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Estos precios serán propuestos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional antes del día 10 de cada mes, para su aprobación.

Art. 119. El Servicio Nacional del Trigo será el organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clases de trigo suministrado y al rendimiento que se apruebe.

Art. 120. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rh}$$

$$Pp = \frac{(PH + G)}{Rp} + Bi$$

En las que:

PH = precio del Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = precio de venta al harinero del Qm. del trigo.

Gt = gastos de transportes cuya cuantía y condiciones se fijarán en cada campaña por la Superioridad.

Mm = margen de moultración del Qm. de trigo, ue, incluyendo beneficio industrial, se fijará por la Superioridad.

Vs = valor de los subproductos que se obtienen en la moultración de un Qm. de trigo, según rendimiento en harina y precio fijados para cada campaña.

Rh = rendimiento en harina del trigo, fijado para cada caso.

Pp = precio del Kg. del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G = gastos producidos por el acarreo y la elaboración del Qm. de harina, calculándose por la cuantía y condiciones que se fijen.

Rp = rendimiento del Qm. de harina en kilogramo de pan.

Bi = beneficio industrial del panadero, que no excederá las cantidades aprobadas.

Art. 121. Se entiende por precio oficial de las harinas panificables el que tengan que abonar los industriales panaderos a los fabricantes o almacenistas que se las suministren.

Dicho precio oficial se obtendrá utilizando la siguiente fórmula:

$$(PP - Bi) Rp - G = PH$$

PP representa el valor de un kilo de pan en piezas del tamaño para el que se opera, que ya tiene señalado el precio.

Bi es el beneficio asignado al panadero, cuyo valor será fijado por la Superioridad.

Rp es el rendimiento de la harina en pan que se fije.

Por último, G será el gasto que tengan aprobado para la Zona de la provincia a que se refieren las fórmulas para transformar un Qm. de harina de pan.

Art. 122. Las diferencias entre los dos precios de las harinas, oficial y efectivo, se liquidarán mensualmente por los industriales harineros, según las normas que se establezcan.

En el caso de que disposiciones superiores sobre los precios del pan condujeran a la identificación de ambos precios para las harinas, la fijación de los precios del pan en las distintas provincias se realizarán de acuerdo con la reglamentación correspondiente dictada por la Superioridad.

TITULO X

Molinos maquileros

Art. 123. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos y la ampliación de los existentes, con destino a la moultración de cereales panificables. Asimismo se prohibirá su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Soamente, cuando así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin previa autorización de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 124. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de moultración durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos; en estos casos, los agricultores podrán ejercer su derecho a usar la reserva de su trigo para consumo, obteniendo la correspondiente harina y subproductos de la fábrica de harinas que libremente elijan, mediante entrega de su trigo al Servicio Nacional del Trigo y autorización de éste para retirar la harina y subproductos correspondientes de la harinera elegida.

Igualmente queda prohibido simulturar las actividades de fabricante de harinas y molinero dentro de la misma lo-

calidad aunque sea con instalaciones separadas.

Art. 125. Los agricultores cosecheros de trigo podrán destinar a maquila el de su cosecha en la medida en que en cada campaña se autorice, siempre que lo destinen únicamente a la elaboración del pan necesario a su explotación.

La cantidad de trigo que, como máximo, podrá maquilar, por persona, cada beneficiario, y las condiciones generales de la maquila se establecerán para cada campaña triguera.

Art. 126. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que entregarán al abastecedor por cada 100 kilogramos de trigo recibido y el precio de la maquila. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 127. Los maquileros no trabajarán más cantidades de trigo que aquellas a que se refiere el artículo 125, siendo indispensable que los agricultores usuarios estén previamente autorizados por el Servicio Nacional del Trigo que señalará la cantidad que puede molturar cada agricultor y las demás circunstancias en que deba ejecutarse el derecho de maquila.

Art. 128. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar y las de harinas y subproductos entregados a cambio. En dicho libro, el dueño del trigo estampará su firma al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas en el momento de retirar los productos de su maquila.

Art. 129. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de moltración a maquila quede limitado a cumplir su peculiar función tradicional, estableciendo el canon de moltración y la forma de hacerlo efectivo.

TITULO XI

Obligaciones de harineros y demás compradores de trigo

Art. 130. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computadas en trigo, que en relación con las capacidades moltradoras de sus respectivas instalaciones fabriles y demás circunstancias atendibles, será determinado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, por conducto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin que, en ningún caso, dichas previsiones sean inferiores a las que exija la seguridad del abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando las fábricas molturen principalmente centeno o concurren circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, el Delegado Nacional, con informe del Jefe Provincial del Servicio, podrá proponer al Ministerio de Agricultura, por el conducto citado, las limitaciones de existencias que crea indispensables.

Art. 131. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito salvo los ordenados por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 132. Los harineros que sean además agricultores trigueros quedan sujetos, independientemente, a lo dispuesto para esta clase de actividades. Su personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo será distinta según se trate de unas u otras.

Los locales de almacenamiento que tengan como agricultores serán también

independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como, de los que, además, haya autorizada excepcionalmente el Delegado Nacional, previo informe del Jefe Provincial, para almacenamiento de las existencias de harina disponible para la venta en localidades donde existan almacenes del Servicio.

Art. 133. Los industriales harineros están obligados a llevar un libro oficial, según modelo del Servicio Nacional del Trigo, en el que se anoten, sucesiva y correlativamente, todas las adquisiciones de trigo, producciones y ventas de sus harinas y subproductos. Este libro estará, en todo momento, a disposición de los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, del Servicio Nacional del Trigo y de las Jefaturas Agronómicas de las provincias, debiendo ser llevado al día y con toda exactitud.

Quincenalmente presentarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo declaraciones juradas, según modelo oficial del Servicio Nacional del Trigo, que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes.

Estos resúmenes quincenales se presentarán antes del 5 y 20 de cada mes.

Art. 134. Queda prohibida la elaboración de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, con la excepción prevista al tratar de la producción de harina para los agricultores en los molinos maquileros.

Art. 135. Los industriales harineros y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones o investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional.

Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigo y harinas de cualquier industrial harinero se dedujese la necesidad de intervenir o cerrar sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, llegando, en caso de cierre, incluso al precintado de su maquinaria.

Art. 136. Las ventas de harinas han de realizarse en las condiciones y precios oficialmente aprobados.

Art. 137. La venta y moltración de trigos producidos en campañas anteriores será debidamente regulada por la Delegación Nacional.

TITULO XII

Régimen económico

Art. 138. El Servicio Nacional del Trigo contará, como recurso fundamental para atender a sus gastos de sostenimiento, con el margen representado por la diferencia entre los precios de venta y compra de trigo en cuantías que se fijarán anualmente en el Decreto regulador de la campaña triguera.

También dispondrá para el cumplimiento de sus obligaciones de los demás recursos que actualmente tiene concedidos o que en lo sucesivo le fueran debidamente autorizados en atención a sus necesidades económicas, con inclusión de aquellos que por virtud de los preceptos que lo establezca deban quedar afectos a fines especiales.

Art. 139. Lo diferencia que se produzca en cada campaña por exceso entre los recursos obtenidos, salvo los efectos a un fin específico, y el importe de los gastos y quebrantos que se originen al Servicio

en la propia campaña, constituirán un fondo que se destinará a los fines propios del desarrollo del Servicio y cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas, así como a las aplicaciones agrícolas que determine el Gobierno a propuesta del Delegado Nacional del Servicio, permaneciendo en las cuentas del Organismo hasta que tales aplicaciones se produzcan.

A la vista del saldo que presente este fondo y de la situación de la Tesorería del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Ministro de Agricultura que por el Gobierno se asigne al Servicio Nacional del Trigo, con cargo a aquel remanente y para financiación de las obligadas operaciones, las cantidades que se estimen precisas.

Art. 140. Los beneficios extraordinarios que originen las importaciones, determinados en la forma que se expresa en el Orden ministerial de 7 de abril de 1943, se liquidarán al Tesoro, aplicándose a la contribución de usos y consumos, concepto «Compensación de Precios de Cereales adquiridos en el Extranjero».

En esta liquidación podrán jugar como partidas de cargo, si así lo autoriza el Gobierno, las pérdidas que se originen al Servicio por las adjudicaciones de trigo a precios protegidos que ordene el Consejo de Ministros.

Art. 141. Si, no obstante la previsión a que se refiere el artículo 138, se originaran situaciones deficitarias en la Tesorería del Organismo, como consecuencia del diferente ritmo con que en la práctica se presentan las compras y ventas de trigo y de los gastos, producidos por la necesidad de mantener las reservas nacionales, el Servicio Nacional del Trigo, con aprobación del Gobierno y previos los informes de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, concertará con la Banca Oficial y privada, como complementarias de sus medios propios, las operaciones de crédito necesarias para su financiación.

El Servicio Nacional del Trigo podrá encomendar a los mismos Bancos y con iguales requisitos su servicio de Tesorería.

Art. 142. Los Presupuestos del Servicio Nacional del Trigo se ajustarán a la campaña triguera y registrarán en el período de tiempo comprendido entre el primero y el último día de aquélla. Su aprobación corresponde al Ministro de Agricultura, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Presupuesto de Gastos del Servicio se formará por el sistema de previsión y comprenderá los créditos que se consideren necesarios para atender a las obligaciones de cada ejercicio. Su estructura se ajustará a la de los Generales del Estado, sin perjuicio de tener en cuenta las especiales modalidades de las actividades del Organismo.

Los presupuestos se elevarán anualmente por la Delegación Nacional al Ministro de Agricultura en fecha oportuna, para que puedan ser remitidos a informe de la Intervención General de la Administración del Estado dentro del penúltimo mes del ejercicio anterior al que comprendan. Al proyecto de presupuesto se acompañará una Memoria explicativa de su contenido y un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso.

Art. 143. La Contabilidad central del Servicio Nacional del Trigo y la centralizada relativa a operaciones en las Jefaturas Provinciales se llevará por el sistema de partida doble. Todos los Servicios referentes a ella se agruparán en una sola Sección Central de Administración y Contabilidad.

La contabilidad cicha se desarrollará en libros principales, auxiliares y Registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas por las distintas dependencias del Servicio, reflejándose la contabilidad especial en los auxiliares o

registros pertinentes y abriéndose las cuentas necesarias para que en cualquier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y servir de base a los balances que han de formularse en las fechas previstas, como asimismo a la redacción de la cuenta general anual de la gestión económico-comercial del Servicio que con dicha periodicidad habrá de formarse.

La contabilidad de las oficinas provinciales se llevará en libros auxiliares y registros que sirvan adecuadamente a su doble finalidad de recoger las operaciones realizadas y constituir el antecedente inmediato de los estados y resúmenes que hayan de rendirse a la Delegación Nacional.

Los libros de contabilidad serán autorizados por el Secretario General y el Interventor Nacional del Trigo en las oficinas centrales y por el Jefe Provincial y el Interventor provincial en las Jefaturas Provinciales.

TITULO XIII

Infracciones, sanciones y expedientes

Art. 144. Se consideran infracciones cometidas por los agricultores en relación con la producción triguera:

a) La falta de siembra de la superficie mínima de siembra obligatoria que se fije anualmente por el Organismo competente para ordenarlo.

b) La falsa declaración de cosecha obtenida en el modelo C-1.

c) El exceso en la cantidad declarada como reservas.

d) La utilización indebida de simiente obtenida del Servicio Nacional del Trigo, en calidad de préstamo o a título de venta o permuta.

e) La negligencia en el cultivo y en la recolección.

f) El uso indebido de maquinaria, abonos, insecticidas, criptogamicidas, ganado y subvenciones facilitados por el Servicio Nacional del Trigo para la construcción de graneros y estercoleros, así como también el uso indebido de tales graneros y estercoleros.

g) La falta de diligencia observada por el agricultor en la conservación del trigo destinado al Servicio Nacional del Trigo, ya sea el trigo de la propiedad del agricultor, ya sea depositario del mismo, según contrato que con él se otorgue.

h) La falta de entrega de los productos en los plazos señalados.

i) La entrega en condiciones defectuosas no justificables del trigo de su cosecha que están obligados a conservar como depositarios. Esta infracción, sin perjuicio de la depreciación a que dé lugar por el deficiente estado del grano y las impurezas que contenga, podrá determinar también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

j) En general, el incumplimiento de cualquier otra obligación que se disponga en esta Orden de análoga naturaleza a las reseñadas.

Art. 145. Se consideran infracciones cometidas por los fabricantes de harinas en sus relaciones con el Servicio:

a) La adquisición ilegal de trigos y demás cereales panificables, reputándose ilegales todas las que no provengan de adjudicaciones realizadas por el Organismo competente.

b) No obtener, en molturaciones normales, los rendimientos y calidades de las condiciones y características ordenadas.

c) No efectuar las entregas de las harinas que obtengan con sujeción a las normas que se señalen.

d) La molturación de reservas de consumo incumpliendo las normas a que debe acomodarse el empleo de tal reserva o alterando la cantidad o la calidad de la harina y subproductos que deban entregar a los reservistas.

e) No llevar los libros oficiales ni ren-

dir los partes en las condiciones y plazos que se establezcan.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les imponga esta Orden.

Art. 146. Se considerarán infracciones cometidas por los industriales molineros:

a) La instalación de estas industrias con quebrantamiento de las disposiciones que rigen la materia, así como las molturaciones clandestinas, incluyéndose entre éstas las que efectúen los molinos autorizados para plensos y no autorizados para molturar trigo.

b) No obtener los rendimientos y calidades de harina que se ordenen en relación con los granos molturados en régimen de maquila.

c) No llevar el libro oficial y demás documentación requerida, así como no rendir los partes a que vienen obligados en los plazos y condiciones que se señalen.

d) Quebrantar las disposiciones vigentes sobre prohibición de comerciar y admitir en depósito cereales y harinas.

e) Resistencia a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo que practiquen inspecciones, quienes actuarán investidos de autoridad.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les imponga esta Orden.

Art. 147.—En las infracciones definidas en los apartados a), b), c), e), h) y j) del artículo 144 y artículos 145 y 146 por recaer sobre materia cuya regulación no está especialmente atribuida a la competencia del Servicio Nacional del Trigo, se limitará éste, cuando tuviere conocimiento de la comisión de alguna de ellas, a adoptar medidas precautorias, poniendo en conocimiento del Organismo competente tanto la infracción cometida como las medidas que por el propio Servicio Nacional del Trigo se adopten.

Art. 148. Las infracciones definidas en los apartados d), f), g) e i) del artículo 144 y en los artículos 145 y 146, se sancionarán por el propio Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) Multas a los agricultores infractores, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Incautación de artículos, que se pondrán, en todo caso, a disposición de los Organismos competentes.

c) Retirada de cupos y autorizaciones de molturación, bien con carácter provisional y precautorio durante la tramitación del expediente, ya como sanción propiamente dicha con carácter temporal o definitivo.

d) Las demás medidas de carácter precautorio y cautelar, incluso intervención de industrias, que tiene atribuidas el Servicio Nacional del Trigo para la legislación en vigor.

Art. 149. Contra las resoluciones de cualquier clase que dicten los Centros o Dependencias del Servicio Nacional del Trigo, cabrá recurso ante el Secretario General.

Los expedientes de responsabilidad que se incoen en el Servicio Nacional del Trigo serán resueltos, en primera instancia, por el Secretario General.

Las resoluciones del Secretario General serán recurribles ante el Delegado Nacional.

Contra las resoluciones del Delegado Nacional únicamente se dará recurso de Alzada ante el Ministro de Agricultura, en los siguientes casos:

a) Multas de cuantía superior a lo establecido en las disposiciones que le autorizan para su imposición.

b) Sanciones impuestas en expedientes gubernativos de responsabilidad, instruidos a funcionarios, en los que se imponga la sanción de separación definitiva del Servicio.

Las sanciones impuestas a los agricultores y los recursos contra ellas se re-

girán por lo ordenado en las disposiciones que en cada caso las regulen.

En los expedientes incoados a los Jefes de Silos y Almacenes se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de esta Orden.

En cuanto a las medidas precautorias y cautelares que legalmente tiene atribuidas el Servicio Nacional del Trigo, de retiradas de cupos y autorizaciones de molturación y de posible suspensión, o intervención de industrias, cabrá recurso ante el Organismo competente, al que preceptivamente informará la Delegación Nacional sobre la conveniencia de mantener las medidas adoptadas.

TITULO XIV

Relaciones del Servicio con otros Organismos y en especial con la organización sindical

Art. 150. El Servicio Nacional del Trigo tiene el doble carácter de servicio descentralizado adscrito al Ministerio de Agricultura e institución de Derecho Público con personalidad jurídica independiente de la del Estado. En su consecuencia se podrá comunicar con los demás Organismos de la Administración del Estado bien a través del Ministerio de Agricultura, bien directamente; atemperando sus relaciones con la Organización Sindical, en lo que respecta a las funciones de este carácter, a las normas especiales que dicte la Superioridad.

Salvo en aquellos casos en que el Ministerio de Agricultura dispusiere otra cosa, el Servicio Nacional del Trigo dependerá, como dispone el artículo segundo de esta Orden, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuantas materias sean de la competencia de ésta.

Art. 151. De acuerdo con el artículo 170 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, las operaciones de compra-venta de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas, exenciones que se generalizan para todos los productos que intervenga, cualquiera o venda el Servicio, continuando así en vigor el criterio establecido por Decreto de 27 de octubre de 1939 sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

TITULO XI

Disposiciones especiales

Art. 152. Los trigos no declarados y los ilegales serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, en las condiciones que se fijen en cada campaña.

Art. 153. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sean legalmente autorizadas, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Ministerio de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

De cualquier mezcla que se realice, independientemente de la sanción de carácter gubernativo que imponga el Organismo correspondiente, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, expidiendo las correspondientes certificaciones en las que se acredite el hecho determinante de la infracción, siempre que del resultado del análisis se dedujere que ha mediado fraude o que pue-

den seguirse perjuicios para la salud pública.

Art. 154. Todo cuanto en los distintos artículos de la presente Orden haga referencia al trigo se considerará aplicable igualmente a los demás cereales panificables y a cuantos productos sean intervinientes por el Servicio Nacional del Trigo en virtud de las disposiciones que en su caso se dicten.

TITULO XVI

Disposiciones finales

Art. 155. Los preceptos de esta Orden ministerial se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942, y en el Decreto-ley de 13 de abril y disposiciones complementarias.

Art. 156. Serán aplicables en todos los litigios en que fuese parte el Servicio Nacional del Trigo cuantas normas regulan el especial enjuiciamiento del Estado, correspondiendo a los Abogados del Estado la representación en juicio de aquel Organismo, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Art. 157. Los bienes del Servicio Nacional del Trigo no podrán ser objeto de apremio judicial por razón de las obligaciones que le fueran exigibles, a excepción de las especialmente garantizadas con prenda o hipoteca. Para la efectividad de sus créditos podrá utilizar el procedimiento administrativo de apremio conforme a los preceptos del Estatuto de recaudación vigente.

Art. 158. Dictada esta Orden ministerial a virtud de delegación de facultades expresamente conferidas al Ministerio de Agricultura por el Decreto de 10 de julio de 1953, quedan derogados todos los preceptos que no tengan rango de Ley, en cuanto se opongan a lo que establece la presente disposición.

Sin embargo, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 155, continuarán subsistentes las facultades que con arreglo a las normas actualmente vigentes están atribuidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

ORDEN de 24 de noviembre de 1953 por la que se señalan las facultades de los Inspectores de la Sección de Semillas y Abonos del Servicio Nacional del Trigo y se dan normas para su actuación.

Ilmos. Sres.: Los preceptos contenidos en el Decreto de este Ministerio de 10 de julio del año en curso, con la finalidad de incrementar el empleo de abonos y semillas seleccionadas para lograr una mayor producción de trigo y granos de pienso, facultan al Servicio Nacional del Trigo para las operaciones de financiación que fueran necesarias en orden a la adquisición y entrega a los agricultores de los fertilizantes precisos. A tal efecto, dicho Organismo ha organizado una Sección de Semillas y Abonos en su Delegación Nacional y ha distribuido el territorio nacional en siete zonas, adscribiendo a cada una de ellas un Inspector Regional y varios Inspectores Provinciales, con la función de vigilar la entrega de semillas y

fertilizantes y comprobar la adecuada utilización de los mismos.

Ahora bien, como el desempeño de la labor encomendada al citado personal inspector hace preciso que se dé a sus actuaciones idéntica validez que la atribuida a otros Servicios que desempeñan análoga función, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede validez oficial a las inspecciones, levantamiento de actas y tomas de muestra de abonos realizados por los Inspectores de la Sección de Semillas y Abonos del Servicio Nacional del Trigo, con igualdad de facultades en su actuación que las atribuidas al personal inspector del Servicio de Defensa contra Fraudes y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

2.º El Servicio Nacional del Trigo comunicará a la Dirección General de Agricultura los nombramientos del personal de su Servicio de Inspección, así como el movimiento y variaciones de su plantilla, debiendo proveer a cada uno de sus Inspectores de un documento de reconocimiento de su función.

3.º Las actas derivadas de las visitas que realicen los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo deberán levantarse por cuadruplicado. Uno de los ejemplares se entregará a la persona visitada; otro quedará en poder del Inspector que haya efectuado la visita, quien remitirá los dos restantes a su Inspector Regional, que enviará uno de ellos a la Jefatura Agronómica correspondiente.

4.º El personal Inspector del Servicio Nacional del Trigo, en los casos en que fuere procedente, efectuará las debidas tomas de muestras, verificadas por tripli-

cado y en las mismas condiciones y con idénticas garantías que las determinadas para el Servicio de Defensa contra Fraudes. Un ejemplar de la muestra quedará en poder del visitador, otro será enviado a la Jefatura Agronómica correspondiente para su análisis y ulterior incoación, en su caso, del oportuno expediente, y el tercer ejemplar, en unión del acta correspondiente, quedará, para ulteriores actuaciones de arbitraje, en poder del Inspector que haya efectuado la visita.

5.º Todos los trámites siguientes a la diligencia de entrega en las Jefaturas Agronómicas Provinciales del acta de denuncia y de las muestras tomadas se ajustarán a las normas procesales que regulan la actuación del Servicio de Defensa contra Fraudes.

6.º Los gastos que se originen por la actuación de los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo, autorizados por la presente Orden, serán de cuenta de dicho Servicio.

7.º El Servicio de Defensa contra Fraudes podrá solicitar del Servicio Nacional del Trigo los informes o asesoramientos que estime convenientes para la mejor tramitación y resolución de los expedientes derivados de actuaciones del personal Inspector de este Servicio Nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 17 del actual, se autoriza a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de marzo de 1954, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una motocicleta marca «Vespa», valorada en 16.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de marzo de 1954, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 16 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del

pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Burriana (Castellón), durante quince días del mes de febrero y otros quince del de marzo del próximo año 1954.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 23 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Mallorca y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Manacor, dividida en dos etapas: la primera de ellas de Navidad a Reyes, y la segunda en la segunda quincena del mes de septiembre de 1954.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Seguros

Cancelando la autorización concedida a «Nord og Syd» para aceptar Reaseguros en España.

Se pone en conocimiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en general, que la autorización concedida a «Nord og Syd», Forsikrings-Aktieselskab, de Copenhague (Dinamarca), con fecha 29 de noviembre de 1947, para aceptar Reaseguros en el mercado español, ha sido cancelada por haber cesado en sus operaciones de Reaseguro en España.

Madrid, 24 de septiembre de 1953.—El Director general, Fortunato Toni.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de julio de 1953

Subsecretaría

Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
13 octubre	D. Fernando Gamarra Lega	Jefe de Admón. Civil de 1.ª clase, con ascenso, en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife	Jefe Admón. Civil de 1.ª clase, con ascenso, en el Ministerio	Concurso.
13 octubre	D. Alberto Iturriz Ibañez	Jefe de Admón. Civil de 2.ª clase, en el Patronato Nacional Antituberculoso	Jefe Admón. Civil de 2.ª clase, en el Ministerio	Idem.
13 octubre	D.ª Margarita Huerta Alvarez	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Madrid	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Ministerio	Idem.
13 octubre	D. Agustín Pastor Jordá	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Valencia	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Madrid	Idem.
13 octubre	D. Juan Lastres García	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Pontevedra	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de La Coruña	Idem.
13 octubre	D. Felipe Campos Amaro	Jefe Negdo. 3.ª clase, en el Gobierno General de las Plazas de Soberanía	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Granada	Idem.
13 octubre	D. Francisco Jiménez Marrades	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Córdoba	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Valencia	Idem.
13 octubre	D. Vicente Lomo Robles	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Toledo, agregado al Ministerio	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Ministerio	Idem.
13 octubre	D. José Taboada García	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Sevilla	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Patronato Nacional Antituberculoso	Idem.
13 octubre	D. José Menéndez Hernández	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Cádiz	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Avila	Idem.
13 octubre	D. José Torreblanca Vergara	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Almería	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Sevilla	Idem.
13 octubre	D. José Jiménez Peñuela	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Almería, provisional	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Almería, en propiedad	Idem.
13 octubre	D. Vicente Merino Soriano	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Badajoz	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Córdoba	Idem.
13 octubre	D.ª María del Carmen Ferrer Peña	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Orense.	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Cuenca	Idem.
13 octubre	D. Juan Miguel Sánchez Jiménez	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Santander, provisional	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Santander, en propiedad	Idem.
13 octubre	D.ª María Soledad Campo Cardenal	Auxiliar 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Lérica.	Auxiliar de 1.ª clase, en el Parque Móvil de Barcelona	Idem.
13 octubre	D. Saturnio Ciudad Maestro	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Guipuzcoa	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Logroño	Idem.
13 octubre	D. José Luis Susaeta Echaurten	Auxiliar de 2.ª clase, en el Parque Móvil de Barcelona	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Alava.	Idem.
13 octubre	D.ª Ana María Martín Maldonado	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Córdoba, provisional	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Córdoba, en propiedad	Idem.
19 octubre	D. Francisco Javier Calderón Castillo	Jefe Negdo. de 3.ª clase, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife	Jefe Negdo. de 3.ª clase, Jefe Administrativo del Sanatorio Antituberculoso El Neveral Jaén	Idem.
21 octubre	D. José María Serrano Zuaznavar	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en los Servicios Centrales del Ministerio (P. N. A.)	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Guadalupe	Permuta.
21 octubre	D.ª Elvira Egea Malaguilla	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Guadalupe	Oficial de 1.ª clase, en los Servicios Centrales del Ministerio (P. N. A.)	Idem.

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso anunciado para proveer la plaza de Jefe Administrativo de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona).

Visto el concurso de traslados convocado por Orden de 1 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12) para proveer, en turno de libre elección, la plaza de Jefe Administrativo de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona), y teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que concurren en cada uno de los solicitantes, este Patronato ha resuelto adjudicar la expresada plaza al concursante don Angel Barón Guerrero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación y Jefe Administrativo de Centros dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso en situación de expectación de destino.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1953.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28-11-1953.

C. P. N. núm. 5.470, expedido en 2-2-1950

TELEFUNKEN RADIOTECNICA IBERICA, S. A.

Industria de fabricación de aparatos de radio y gramófonos de maaletá.—Madrid, 101. Getafe (Madrid).

PRODUCTOS QUE FABRICA:

	Capacidad de producción
	Unidades
Radio-receptores domésticos	300.000
Altavoces (de 4, 8 y 12 W)	400.000
Transformadores alimentación	400.000
Transformadores altavoz	400.000
Condensadores de papel	1.000.000
Condensadores electrolíticos	700.000
Bobinas de alta frecuencia	800.000
Conmutadores de ondas	400.000
Armarios toca-discos	10.000
Fonocaptore	10.000
Motores gira-discos	10.000
Micrófonos	5.000
Aparatos para medición eléctrica	25.000

Los datos anteriormente reseñados se refieren a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuad.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Chella:</i>					
5.173	Pallás Granero, Daniel	2.000	5.207	Ponce Vellver, Salvador	2.000
5.174	Pallás Granero, Joaquín	8.000	5.208	Ponce Bellver, Vicente	2.000
5.175	Pallás Granero, Salustiano	8.000	5.209	Ponce Costa, Victoriano	5.000
5.176	Pallás Martí, Juan	4.000	5.210	Ponce García, Alvaro	3.000
5.177	Pallás Pallás, Honorio	4.000	5.211	Ponce García, Armando	4.000
5.178	Pallás Pardo, Agustín	4.000	5.212	Ponce García, Vicente	2.000
5.179	Pallás Sarrión, Daniel	2.000	5.213	Ponce Giménez, Juan José	5.000
5.180	Pallás Sarrión, Domingo	2.000	5.214	Ponce Granero, Antonio	2.000
5.181	Pallás Sarrión, Eleuterio	2.000	5.215	Ponce Granero, José	2.000
5.182	Pallás Talón, Diodoro	4.000	5.216	Ponce Granero, Roberto	6.000
5.183	Pallás Talón, Josefa	3.000	5.217	Prieto Bellver, Andrés	2.000
5.184	Pardo Granero, Ramón	4.000	5.218	Prieto Bellver, Vicente	2.000
5.185	Pardo Granero, Salvador (Tarrote)	4.000	5.219	Reig Talón, Juan Bautista	2.000
5.186	Pardo Granero, Salvador (Costetiu)	2.000	5.220	Ribelles Bellver, José	4.000
5.187	Pardo Granero, Vicente	3.000	5.221	Ribelles Esparza, José	2.000
5.188	Pardo Navarro, Carmelo	4.000	5.222	Ribelles Faus, Vicente María	2.000
5.189	Pardo Navarro, Salvador	3.000	5.223	Ribelles Giner, Román	2.000
5.190	Pardo Reig, Salvaçor	2.000	5.224	Ribelles Martínez, Laureano	5.000
5.191	Pareja García, Vicente	8.000	5.225	Ribelles Martínez, Vicente	6.000
5.192	Pareja Granero, Carmen	10.000	5.226	Ribelles Navarro, José	3.000
5.193	Pareja Granero, Salvador	10.000	5.227	Ribelles Navarro, Vicente	4.000
5.194	Pareja Roses, Antonio	4.000	5.228	Ribelles Vaello, Secundino	5.000
5.195	Pareja Talón, Luis	5.000	5.229	Ribes Argente, Juan Antonio	2.000
5.196	Pareja Talón, Ricardo	4.000	5.230	Roig Alemán, Domingo	4.000
5.197	Pareja Talón, Vicente	8.000	5.231	Roses Fayos, Victoriano	2.000
5.198	Pareja Vaello, Carmen	2.000	5.232	Roses García, Domingo	3.000
5.199	Pareja Vaello, María Gracia	2.000	5.233	Roses Granero, Claudio	2.000
5.200	Payá Sarrión, Juan	2.000	5.234	Roses Pallás, Heliodoro	2.000
5.201	Payá Talón, Rafael	5.000	5.235	Roses Pallás, Miguel Juan	2.000
5.202	Penades Ortiz, Salvador	2.000	5.236	Roses Ponce, Enrique	3.000
5.203	Piqueras Lorente, Ramón	4.000	5.237	Roses Ponce, Joaquín	3.000
5.204	Pitarch Segura, José	2.000	5.238	Roses Ponce, Josefa	3.000
5.205	Pla Ausina, Joaquín	2.000	5.239	Roses Ribelles, Antonio	15.000
5.206	Ponce Bellver, José	2.000	5.240	Roses Talón, Agustín	4.000
			5.241	Roses Talón, Joaquín	3.000
			5.242	Roses Talón, Josefa	3.000
			5.243	Rubio Navarro, María	3.000

(Continuara.)